

UNIVERSIDAD DE COOPERACION INTERNACIONAL

Máster en Criminología

TRABAJO FINAL

**LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN EL
PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE:
ANÁLISIS DEL PERIODO 2014 - 2017.**

Melissa María Quirós Rodríguez

Junio, 2018

Índice General

Introducción	6
Capítulo I. La Victimología	8
1. Origen y evolución histórica	9
2. Concepto de la Victimología	11
3. Características.....	11
Capítulo II. La víctima.....	13
1. Concepto de víctima.	14
2. Tratamiento jurídico de la víctima.	17
2.1 Marco normativo internacional.	17
2.2 Marco normativo nacional de Costa Rica.	19
3. El proceso de victimización.....	22
3.1 Tipos de victimización.....	22
Capítulo III.....	26
El proceso penal juvenil costarricense.....	26
1. Historia y evolución	27
2. Modelos de Justicia Juvenil en Costa Rica	29
2.1. El modelo de represión adultocentrista	30
2.2. El modelo tutelar	32
2.3. El modelo punitivo garantista	36
3. Marco normativo de la justicia penal juvenil.....	38
3.1. Convención sobre los Derechos del Niño	40
3.2. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).....	41

3.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).....	42
3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad	43
3.5. Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)	43
3.6. Ley de Justicia Penal Juvenil.....	44
3.7. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	45
3.8. Código de la Niñez y la Adolescencia	45
4.1. Principio de justicia especializada.....	46
4.2. Derecho a una pronta resolución	50
4.3. Derecho a impugnar la sentencia condenatoria	52
Capítulo IV. Interpretación de datos.....	63
1. Datos analizados	64
2. La victimización secundaria en el proceso penal juvenil costarricense	65
2.1 Sentencias declaradas ineficaces por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, durante el periodo 2014 – 2017	65
2.2 Resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil declaradas ineficaces por la Sala de Casación Penal durante el periodo 2014 – 2017	70
2.3. Duración promedio de las causas judiciales en las que se ha ordenado un debate de reenvío.....	72
Conclusiones.....	74
Bibliografía.....	76

Resumen Ejecutivo

El sistema de administración de justicia penal juvenil, ha evolucionado durante las últimas décadas, pasando de un sistema tutelar en el que no se reconocían los derechos fundamentales de las personas menores de edad hasta un sistema de responsabilidad penal, el cual reconoce el carácter de persona de los menores de edad infractores de la ley y por ende, les garantiza el respeto al debido proceso y el reconocimiento de una serie de principios y derechos propios.

De igual manera, la víctima ha asumido un papel protagónico durante las últimas décadas, ya que mediante el surgimiento y evolución de la victimología, se ha reivindicado el papel fundamental de la víctima en el proceso penal, ostentando amplios derechos.

Tanto a la persona menor de edad imputada como a la víctima, la normativa nacional e internacional les otorga el derecho a acceder a una justicia pronta y cumplida, sin mayores dilaciones que impliquen afectaciones más allá de las sufridas mediante la comisión del hecho delictivo o inicio de la persecución penal. No obstante, la situación actual del sistema penal juvenil costarricense, refleja la existencia de un alto volumen de sentencias declaradas ineficaces y ordenándose la realización de un nuevo debate de reenvío, lo que implica el sometimiento de la víctima a múltiples audiencias y por lo tanto, a una victimización secundaria, lo que motiva la presente investigación.

Así, se procuró relacionar la reiteración de los procedimientos en el proceso penal juvenil durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017 con la victimización secundaria.

Se utilizó el método empírico, consistente en la observación de la realidad costarricense, propiamente del proceso penal juvenil. Así, a través de la observación, se estudiaron los fenómenos y hechos que son constatables verificables, cuantificables y mensurables, que han generado victimización secundaria en las víctimas que intervinieron en el proceso penal juvenil costarricense, específicamente entre los años 2014 al 2017.

Como técnica de investigación se analizaron los datos judiciales con el fin de corroborar el efecto revictimizante del proceso penal juvenil sobre la víctima, estudiando un total de 778 sentencias de alzada, emitidas tanto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil como por la Sala de Casación Penal.

Con base en dicho análisis fue factible corroborar la existencia de victimización secundaria en aquellas víctimas cuyas causas, durante el periodo de estudio, fueron remitidas nuevamente al Juzgado Penal Juvenil para la realización de un debate de reenvío. Esto por cuanto las víctimas, se ven sometidas a revivir nuevamente las situaciones traumáticas relacionadas al evento delictivo, por cuestiones atribuibles propiamente al sistema de administración de justicia, en

este caso yerros en las sentencias de primera instancia. Así, las víctimas son sometidas a procesos sumamente largo, con una duración promedio de cuatro años, pese a que por tratarse de materia penal juvenil la tramitación debiese ser expedita.

Introducción

El presente trabajo de investigación analizará el proceso de victimización secundaria en el proceso penal juvenil costarricense, mismo que ha sufrido una evolución constante para procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad imputada y de las demás partes procesales.

Como principio fundamental del proceso penal juvenil se encuentra el principio de celeridad que implica la necesidad de que las actuaciones sean desarrolladas de manera expedita, a efectos de que la situación jurídica de la persona menor de edad imputada sea resuelta de la manera más rápida, procurando que continúe con su proyecto de vida y que en caso de requerirse la imposición de alguna sanción o salida alterna, el tiempo entre ésta y la comisión del ilícito sea lo más corto posible, promoviendo el fin pedagógico del proceso penal juvenil

Por otra parte, la víctima ha adquirido un papel protagónico en el proceso penal juvenil, asumiendo una posición fundamental con una amplia gama de derechos que le permitan un verdadero acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo que también se traduce en la necesidad de procesos céleres y sin repetición de diligencias o comparecencia.

No obstante, la realidad del sistema de justicia penal juvenil refleja una diferencia sustancial con los derechos y principios contemplados en la normativa nacional e internacional, toda vez que las víctimas son sometidas a múltiples audiencias e incluso varios debates en un mismo proceso judicial, lo que devienen en la victimización secundaria, entendida como las consecuencias negativas generadas hacia una víctima del delito por la inoperancia del sistema de justicia penal.

Por ende, a partir del conocimiento de esta realidad se planteó como objetivo general el relacionar la reiteración de procedimientos ocurrida en el proceso penal juvenil costarricense en el periodo 2014-2017, con la victimización secundaria.

Mientras que como objetivos específicos se procuró determinar los motivos por los que se ordenaban los debates de reenvío y su efecto sobre las víctimas.

Se analizaron la totalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil durante el periodo comprendido entre el 2014 y el 2017, así como las resoluciones de la Sala de Casación Penal vinculadas a dichos fallos, lo que permitió que el objeto de estudio se centrara en el contexto costarricense durante el periodo mencionado, permitiendo arribar a conclusiones que son de relevancia para la realidad nacional y que no se quedan en el plano teórico o construcciones internacionales.

En el primer capítulo se analizará la victimología, su origen, evolución histórica, concepto y características, lo que permitirá comprender la importancia de esta disciplina en la lucha para la reivindicación del papel protagónico de la víctima en el proceso penal.

En el segundo capítulo se estudiará la víctima y los procesos de victimización existentes, en los cuales se incluye la victimización secundaria.

El tercer capítulo tratará sobre el proceso penal juvenil costarricense, haciendo un recorrido por su evolución histórica y las normas que lo rigen, así como los órganos y sujetos procesales que intervienen. Además, se explicarán las fases que lo conforman

El último capítulo estará dedicado al análisis de los datos obtenidos de las resoluciones emitidas el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil durante el periodo comprendido entre el 2014 y el 2017, así como las resoluciones de la Sala de Casación Penal vinculadas a dichos fallos.

Capítulo I. La Victimología

1. Origen y evolución histórica

La Criminología centró sus esfuerzos en el estudio del fenómeno criminal y del delincuente, dejando de lado a la víctima. Hasta la consolidación de la Victimología, la víctima había sido absolutamente despreciada por el sistema de justicia, la política criminal y la propia Criminología, inspirando únicamente compasión (García-Pablos, 2009). De ahí que la Victimología surgió de la Criminología y conforme ha evolucionado, se ha separado de ella, llegando a considerársele autónoma.

Sin embargo, un grupo de autores niega la existencia de la Victimología, tales como Luis Jiménez de Astúa y Kaiser. Otros tantos, como Ellenberg, Abrahamsen, Fattah y Stanciu, han interpretado que se trata de una rama de la Criminología, pues consideran que ésta última también ha adquirido interés por la víctima, lo que deviene en lo innecesario de la existencia de la Victimología como una ciencia independiente. Y finalmente, otro sector, ha catalogado a la Victimología como una ciencia independiente, con un método, objeto y fin propios, grupo que ha sido encabezado por Mendelsohn quien definió a la Victimología como la ciencia de las víctimas y la victimidad. Finalmente, otro grupo de autores (Rodríguez, 2007).

No obstante, como indica Aller (2015) dicha discusión teórica no tiene mayor relevancia en la práctica, ya que la operatividad y función de la Victimología no depende de su carácter autónomo o no.

Es partir de 1941, durante la Segunda Guerra Mundial que se empezó a hablar de la Victimología, como consecuencia de las atrocidades vividas, surgiendo el interés por la víctima del delito y de integrarla en el estudio científico del delito.

Las primeras publicaciones sobre Victimología surgen con Hans von Hentig, criminólogo alemán quien en 1940 publica un trabajo relacionado a las víctimas,

mientras que Beniamin Mendelsohn, publica en 1937 un artículo sobre criminales que previamente habían sido víctimas, posteriormente en 1946, publica la obra *Victimología*, dando la denominación a la nueva disciplina. Así, con Mendelsohn la *Victimología* fue concebida como la ciencia de las víctimas y la victimidad, mientras que von Hentig analizó la interacción entre víctima y victimario. (Aller, 2015)

La *Victimología* como disciplina de estudio de la víctima nació en el Primer Simposio sobre *Victimología*, llevado a cabo en Jerusalén en 1973, definiéndosele como el estudio científico de las víctimas del delito. El resultado de este primer simposio fue “la concreción de conceptos definitorios de *Victimología* y víctima, delimitación del método empleado, metodología de trabajo, establecimiento de tipologías victimales, puntos de unión entre delincuente y víctima en diversas tipologías delictivas –principalmente en los delitos contra la propiedad, de naturaleza sexual, lesiones, etc-, modelos de prevención victimal” (Morillas, Patró y Aguilar, 2014, p.7).

Posteriormente, cada tres años se han llevado a cabo diversos Simposios sobre *Victimología*, en los que se analizan y desarrollan temas de relevancia para la disciplina.

Así, según (Morillas *et al.*, 2014). pueden distinguirse dos grandes fases de la evolución de la *Victimología*:

a) *Victimología* invisible: Desde el primer ilícito cometido hasta 1940, periodo durante el cual prácticamente no realizó referencia victimológica alguna y en el que la víctima fue concebida como secundaria frente al delincuente y al delito.

b) *Victimología* científica: La cual a la vez se divide en dos etapas:

1. Movimiento victimológico inicial: Impulsado por los primeros estudios sobre la Victimología realizados por von Hentig y Mendelsohn, marcando las bases para la disciplina, al llamar la atención sobre la relación entre víctima y victimario y la predisposición de ciertas personas de convertirse en víctimas.

2. El reconocimiento internacional de la Victimología: Se produce con el Primer Simposio de Victimología celebrado en 1973, permitiendo la evolución científica de esta disciplina.

2. Concepto de la Victimología

La Victimología puede ser definida como el estudio científico de la víctima, entendida ésta en el sentido amplio, como toda persona que ha sufrido un efecto negativo por una acción propia, ajena o por una causa fortuita (Rodríguez, 2007). Se ha distinguido entre la Victimología General y la Victimología Penal, dedicándose esta última al estudio de la víctima del delito. La victimología lleva “en su objeto de estudio un gran contenido político-social y de defensa de derecho individuales” (Aller, 2015, p. 29).

Al respecto, Morillas et al. (2014) presentan una definición mucho más integral, entendiendo a la Victimología como “la disciplina científica que posee un método empírico e interdisciplinar encargada del estudio de las víctimas, capaz de presentar información relevante sobre los aspectos de victimización, sus formas y prevención” (p.37).

3. Características

La Victimología utiliza el método empírico e interdisciplinar. En este sentido, el método es el medio empleado para obtener los fines pretendidos en una investigación, así, el método como elemento identificativo implica una gran

diferencia entre la Victimología y otras ciencias afines, ya que se basa en la observación, más no en argumentos. (Morillas *et al.*, 2014).

Por otra parte, la Victimología es interdisciplinar ya que requiere un sistema de retroalimentación con otras ciencias y disciplinas, tales como Derecho, Psicología, Criminología, entre otras.

La Víctimología tiene como objeto el estudio de la víctima y específicamente en un sentido estricto, la víctima del delito. Así, se ocupa del estudio científico de la víctima, los procesos de victimización y la reparación del daño.

Capítulo II. La víctima

1. Concepto de víctima.

Desde remotas épocas atrás, ha existido la noción de víctima, incluso el Código de Hammurabi prevé en las secciones veintidós al veinticuatro, a la figura de la víctima:

22 § Si a un hombre saqueador lo detienen, ese hombre será ejecutado. 23 § Si el saqueador no es detenido, el hombre saqueado declarará públicamente lo que haya perdido ante (el) dios; la ciudad y el prefecto en cuyo territorio y jurisdicción ocurriese el saqueo le repondrán lo perdido. 24 § Si ha habido alguna víctima mortal, la ciudad y el prefecto pagarán una mina de plata a sus parientes.

No obstante, la definición de víctima no ha sido un tema pacífico, por el contrario ha sido objeto de múltiples definiciones, que varían entre sí, según la perspectiva y el ámbito desde los que se estudie. Justamente Cabannellas (2004), recopila esta pluralidad de acepciones, al brindar gran variedad de definiciones para la palabra víctima, entendiéndola como la “persona o animal destinado a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito. Quien sufre un accidente” (p.533)¹.

Desde el punto de vista etimológico, es una palabra de origen latino que significa “ofrenda viva que se sacrifica y mata en el ara del altar en holocausto a los dioses” (Aller, 2015, p.40).

Mendelsohn consideró que la víctima no debía identificarse únicamente como la víctima del delito, ya que esto relegaría a la Victimología a un papel de

¹ De manera similar, el Diccionario de la Real Academia Española define a la víctima como: **1.** f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. **2.** f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. **3.** f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. **4.** f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. **5.** f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

disciplina auxiliar a la Criminología y al Derecho Penal. (Pérez, 2017). Por el contrario, Mendelsohn (19821) la asoció más a una condición que a una persona:

Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico (p.58)

En contraposición al pensamiento de Mendelsohn, según Rodríguez (2007) el concepto de víctima está ligado a la comisión de un ilícito, por lo que:

víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción. Hentig agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor (p.65)

Consecuentemente, el término víctima puede abordarse desde dos perspectivas, en primer lugar, como una expresión genérica de un daño sufrido por personas o colectividades, sin que necesariamente se asocie a un delito y; desde una segunda perspectiva, vinculándose al ámbito jurídico, según la cual el perjuicio sufrido deviene como consecuencia del ilícito cometido. Esta última postura es la mayoritaria y la que ha sido adoptada en la normativa internacional y nacional que regula la materia.

Así, desde el ámbito del derecho penal, la víctima es aquella persona titular del bien jurídico protegido, que se ha visto lesionado o puesto en peligro a través de la conducta delictiva, por lo tanto, es el sujeto pasivo del delito (Agudo, Jaén y Perrino, 2016).

En Costa Rica, el artículo 70 del Código Procesal Penal define quienes son consideradas víctimas y por ende, quienes cuentan con legitimación para actuar bajo tal condición en el proceso penal, siendo aplicable esta norma de manera supletoria en materia penal juvenil:

Serán consideradas víctimas:

- a)** La persona directamente ofendida por el delito.
- b)** El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c)** Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d)** Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Por lo tanto, se reconoce la condición de víctimas tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas y además, a las personas que no son titulares del bien jurídico protegido pero que sufren una afectación producto de la conducta delictiva, adquiriendo la condición de víctimas indirectas, este es el caso de los familiares de la víctima directamente afectada por el delito y que a raíz de él ha fallecido.

El daño provocado a las víctimas como consecuencia de los ilícitos, puede ser de diversa índole y magnitud, sea de naturaleza física, psicológica, moral o material (Sáenz, 2008)

Por ende, en el presente trabajo al utilizarse el término víctima, se estará haciendo alusión a la víctima del delito.

2. Tratamiento jurídico de la víctima.

El movimiento victimológico tuvo un impacto positivo en la generación de normativa, nacional e internacional, tendiente a la reivindicación de la posición de la víctima en el proceso penal y la ampliación de sus derechos.e

Se realizará un análisis de los principales instrumentos internacionales que influyeron sobre la normativa nacional, para posteriormente analizar la situación de la legislación costarricense.

2.1 Marco normativo internacional.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, fue adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, con el claro objetivo de proteger los derechos de las víctimas a nivel general y constituye el marco normativo de mayor relevancia en la materia.

Este cuerpo normativo basado “en los documentos fundamentales de derechos humanos –la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y otros tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- es un Carta Magna para la víctimas (Daza, 2015, p.160).

En el artículo 1 se define el concepto víctima, asociándolo a los efectos negativos producidos como consecuencia de un ilícito:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Mientras que el numeral 2, amplía el ámbito de aplicación del concepto víctima a los familiares de la víctima directa y demás personas que hayan sufrido algún menoscabo:

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Declaración contempla una amplia gama de derechos a favor de las víctimas, con el fin de garantizar su seguridad, integridad física y la tutela judicial efectiva. En relación al acceso a la justicia, el numeral 4 refiere la necesidad de que las víctimas sean tratadas con respecto, de forma tal que su dignidad prevalezca siempre. Además se recalca el derecho a una pronta reparación del daño sufrido.

Por su parte, el artículo 6 determina la necesidad de que en los procedimientos judiciales se adopten las medidas necesarias “e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.

En general, la utilidad de la definición de las Naciones Unidas es su dinamismo, permitiendo el cambio legislativo y social, por lo que faculta al derecho positivo a incluir nuevas formas de victimización (Giner, 2011).

A través de esta norma de carácter internacional, se otorga un papel predominante a la víctima, reconociendo una serie de derechos que le aseguran un papel activo en el proceso penal, dejando atrás aquella víctima sin voz ni posibilidad de opinión que durante muchos años se concibió con fines meramente instrumentales.

2.2 Marco normativo nacional de Costa Rica.

La Constitución Política en el numeral 41 establece el derecho de todas las víctimas a encontrar reparación frente a los daños sufridos, debiendo hacerseles justicia cumplida y pronta. No obstante, la concepción de la víctima dentro del ordenamiento jurídico costarricense y consecuentemente sus potestades y derechos, han sufrido una evolución positiva y acorde a los instrumentos jurídicos internacionales que han reivindicado el papel protagónico de la víctima dentro del proceso penal y, para lo que interesa, también en el proceso penal juvenil.

En el Código de Procedimientos Penales de 1973, la víctima no se consideraba parte del proceso penal, a menos que se hubiese constituido como actor civil para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos. Por lo tanto, la víctima no tenía la posibilidad de participar activamente en el proceso penal, mucho menos el derecho a ser escuchada y opinar sobre las actuaciones,

sino que solo se le utilizaba para generar prueba, respondiendo a fines meramente de utilidad procesal. (Smith y Álvarez, 2007)

En el año mil novecientos noventa y seis se promulga el Código Procesal Penal, el cual entra en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, derogando el Código de Procedimientos Penales. Esta nueva normativa, concibe a la víctima como una figura predominante y activa en el proceso penal.

Entre los principales derechos concedidos a las víctimas a través del nuevo cuerpo normativo tenemos: la intervención en el procedimiento, la información sobre las resoluciones que pongan fin al procedimiento, el control sobre las decisiones del Ministerio Público, el derecho de protección a través de la solicitud de medidas cautelares, la asistencia y participación en las audiencias, la posibilidad de interponer quejas por retardo de justicia, la posibilidad de solicitar la conversión de la acción o de revocar la instancia y el derecho a que las audiencias sean declaradas privadas cuando se afecte su pudor, entre otros.

Sobre el cambio en el rol de la víctima, Cruz (2004) recuerda que no se trata de impulsar los fines vindicativos, sino de permitir un verdadero acceso a la justicia para las víctimas:

La inclusión de la víctima no significa, de ninguna manera, una reintroducción de la venganza en el proceso penal. La tutela judicial efectiva es una garantía constitucional demasiado importante para que sea eclipsada por un prurito conceptual como es el peligro de orientación estrictamente vengativa (p.51).

En el año dos mil, se creó la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, adscrita al Ministerio Público y cuyo objetivo es evitar victimización secundaria de las personas que hayan sufrido algún delito, a través de un trato digno. Esta oficina está integrada por profesionales en trabajo social, psicología, criminología y derecho, quienes ofrecen una respuesta multidisciplinaria a las necesidades de las

víctimas, procurando satisfacer sus necesidades procesales y extraprocesales, de manera tal que el proceso penal no incida de manera negativa sobre ellas.

Posteriormente, en el año dos mil ocho, se promulgó la Ley número 8720, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, la cual amplía el catálogo de derechos y garantías procesales y extraprocesales de las víctimas, modificando los numerales 70 y 71 del Código Procesal Penal.

El artículo 71 del Código Procesal Penal contempla los derechos y deberes de la víctima en el proceso penal, dividiéndose en tres apartados. Primero se consignan los derechos de información y trato, cuyo objetivo es asegurar que la víctima recibirá un trato digno a lo largo del proceso judicial, debiendo ser informada de todas las resoluciones finales y de sus derechos.

En segundo lugar, se contemplan los derechos de protección y asistencia, que podrán ser procesales o extraprocesales según las necesidades particulares. La protección extraprocesal está a cargo de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, que definirá las medidas idóneas para resguardar la integridad física de la persona. Las medidas procesales se adoptarán tomando en consideración las condiciones de vulnerabilidad de cada una de las personas, con el objetivo de asegurar la tutela judicial efectiva, de esta manera, podrán reservarse las características físicas individualizantes o los datos personales para evitar represalias en su contra.

Finalmente, se detallan los derechos procesales que reivindican el papel protagónico de la víctima en todas las etapas del proceso penal, al permitirle ser escuchada en todas las audiencias llevadas a cabo, otorgarle un amplio derecho a recurrir las resoluciones judiciales e incluso, señalar los errores que se hayan detectado en la investigación.

3. El proceso de victimización.

La victimización es el proceso complejo de cambio a través del cual una persona (o una colectividad de ellas) física o jurídica adquiere la condición de víctima, como consecuencia de un hecho delictivo. Esto implicará la aparición de diversas consecuencias negativas, que podrán experimentarse de manera directa o indirecta.

Existen dos tipos de consecuencias principales, en primera instancia, las secuelas psicológicas, relacionadas directamente con el hecho delictivo, tales como la depresión o la ansiedad y, aquellas relacionadas al sistema socio-político, entendidos como los elementos que sin relacionarse directamente a la persona, inciden sobre su bienestar, por ejemplo la participación en el proceso penal (Morillas *et al.*, 2014).

Como indica García-Pablos (2009), la definición del proceso de victimización permitió a la Victimología introducir un nuevo enfoque en relación al estudio del delito, caracterizado por ser:

realista y personal, centrado en quien efectivamente experimenta sus efectos nocivos; a diferencia del análisis jurídico-normativo del Derecho Penal -y de la Criminología clásica, su disciplina auxiliar- que contemplaban el crimen como lesión o puesta en peligro del bien jurídico (categoría abstracta, ideal), focalizando su estudio en torno a la persona del infractor o relegando a la víctima a una posición marginal e irrelevante (p.126).

3.1 Tipos de victimización.

La victimización comprende el procedimiento complejo a través del cual una persona sufre las consecuencias del delito, convirtiéndose en víctima, existiendo tres tipos o categorías de victimización definidas por la doctrina mayoritaria.

3.1.1. La victimización primaria

Se trata de los efectos o consecuencias negativas que una persona víctima de un delito, sufre como consecuencia de ese ilícito, ya sea de manera directa o indirecta. Es el proceso mediante el cual la persona sufre directa o indirectamente, los efectos nocivos derivados del delito, pudiendo ser materiales o psicológicos (Cecilia, 2015).

Por ende, es el primer nivel de victimización al que se somete todo sujeto pasivo de un delito, sufriendo los efectos negativos vinculados directamente con el hecho delictivo.

3.1.2. La victimización secundaria

Tras la adquisición de la condición de víctima, asociada con la comisión del delito que afectó el bien jurídico tutelado del que era titular la persona física o jurídica, existe la posibilidad de que el proceso de victimización continúe hacia una victimización secundaria. Consecuentemente, la victimización secundaria opera tras ocurrido el ilícito y una vez que la víctima, tiene contacto con la autoridades a cargo del proceso penal o del proceso penal juvenil, debido a la inoperancia o ausencia de celeridad del sistema de justicia.

En el mismo sentido, Maza (2000) define la victimización secundaria como “aquellos sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios e instituciones penitenciarias, etc.” (p.271).

Lamentablemente, los medios dispuestos para la averiguación de la verdad procesal, provocan la victimización secundaria, generando que los sentimientos de angustia se agraven a lo largo del proceso penal. Así, son múltiples los factores que dentro del proceso penal generan esta nueva victimización, tales como la gran

cantidad de debates que se suspenden o cuyo reenvío se ordena en varias oportunidades, ocasionando grandes inconvenientes a las víctimas, haciéndoles incurrir en gastos económicos e incluso problemas laborales, al solicitar días de permiso para acudir a las audiencias.

La experiencia determina que luego del delito, la persona suele ser víctima también del sistema de justicia. “Las víctimas se sienten cosificadas por los operadores del sistema. Salvo en algunos Estados, en general las víctimas no son informadas de lo que se hace, pasan largas horas de espera, pierden su jornada de trabajo sin serle remunerada por el Estado, son sometidas a veces a careos innecesarios donde se les enfrenta con el victimario, sin interrogadas en varias ocasiones sobre los mismos hechos haciéndoles revivir una y otra vez una situación traumática” (Aller, 2015, p. 57).

Por lo tanto, el sometimiento de la víctima al proceso penal suele incrementar los efectos negativos ya provocados por el ilícito, acrecentando también los sentimientos de frustración y resentimiento, por no haber sido sujetos de protección adecuada (Rodríguez, 2007).

Lo anterior implica que las personas nieguen su condición de víctimas o testigos, toda vez que no se obtiene ningún beneficio de participar del proceso penal, que todo lo contrario, les someterá a mayor estrés y sufrimiento que el ya experimentado, sumándose al delito, la mala respuesta institucional.

Entonces, la diferencia entre victimización primaria y la victimización secundaria es que aquélla se genera a partir del ilícito, mientras que ésta es un resultado negativo del sistema de justicia (Morillas *et al.*, 2014). Consecuentemente, la intervención de las autoridades policiales y judiciales no solo no eliminan la victimización primaria ni la sensación de inseguridad, sino que provocan la victimización secundaria, mediante la ineficacia e inoperatividad del proceso penal (Aller, 2015).

Bien lo resume García-Pablos (2009) a; indicar que la victimización secundaria “abarca los costes personales derivados de la intervención del sistema legal, que paradójicamente, incrementa los padecimientos de la víctima” (p.128).

3.1.3. *Victimización terciaria*

Está conformada por el aglomerado de consecuencias de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre los terceros, comprendiendo el costo social de ella.

García-Pablos (2009), la define como:

el conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros, y que tendría que ver con la premisa lógica de los costes del delito sobre las personas y sobre la sociedad deben ser ponderados con los costes de la penalización del infractor para él mismo, para terceros o para a propiedad sociedad. (p.128)

Capítulo III

El proceso penal juvenil costarricense

1. Historia y evolución

El siglo veinte fue testigo de una inmensa cantidad de crímenes atroces, por cuanto millones de personas alrededor del mundo fueron vilmente asesinadas, como parte de la agenda política de quienes ostentaban el poder Estatal o político o bien, querían instaurarse en este, respondiendo claramente a crímenes de Estado. Los casos no fueron aislados, sino constantes, reiterados y cometidos a gran escala, llegando incluso los perpetradores a valerse de los avances tecnológicos de la época, para así lograr optimizar los resultados de la matanza, tal y como sucedió en los campos de concentración Nazi, con la implementación de las cámaras de gas que permitieron dar muerte a miles de personas a la vez².

Sin embargo, pese a la inmensa cantidad de muertes y vejámenes a los que fueron sometidas las personas, la comunidad internacional se mantuvo inerte, en un rol de espectador durante muchos años, sin dar una respuesta eficaz a las atrocidades que a diario vivían miles de seres humanos. De forma tal que no existió voluntad política o económica, para intervenir oportunamente y detener las agresiones, sino hasta que muchas vidas se habían perdido, incluidos niños y niñas.

² De acuerdo a la Comunidad Judía del Principado de Asturias (2015) “Un centro de exterminación que utilizaba camiones y cámaras de gas operó en Belzec, donde más de 600.000 personas, en su gran mayoría judías, fueron asesinadas entre mayo de 1942 y agosto de 1943. Sobibor fue abierto en mayo de 1942 y fue cerrado un día después de la rebelión de los prisioneros el 14 de octubre de 1943; 200.000 personas, en su gran mayoría judías fueron asesinadas en ese lugar por medio del gas. Treblinka fue abierta en julio de 1942 y cerrada en noviembre de 1943; una revuelta de prisioneros a principios de agosto de 1943 destruyó gran parte del campo de concentración. Por lo menos 750.000 personas, en su gran mayoría judías, fueron asesinadas en Treblinka, físicamente el centro de exterminio de mayores dimensiones. Hubo muy pocos supervivientes de estos cuatros centros de exterminio, debido a que la mayoría de las víctimas eran asesinadas inmediatamente después de su llegada a estos lugares. Auschwitz-Birkenau, que también sirvió como un campo de concentración y como un campo de trabajos forzados, se convirtió en el campo de exterminio donde los grupos más numerosos de judíos y gitanos europeos fueron asesinados.”

Así, a raíz de las grandes atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial³, la presión ciudadana obligó a los Estados a reconocer por primera vez con carácter universal, la naturaleza única y propia del ser humano, de la que emanan derechos inalienables que todo Estado tiene la obligación de respetar y asegurar (Olasolo, 2015, p.30). Por lo tanto, se reconoce la existencia de los derechos humanos, universales, intrínsecos e inherentes a todos los seres humanos⁴ y, ellos se positivizan a través de instrumentos jurídicos de naturaleza global, estableciendo así estándares mínimos de protección de los derechos humanos, que los diversos Estados debían de asegurar a toda la población.

De modo que, dicho reconocimiento se produjo mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio⁶, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁸, entre otros.

Consecuentemente, tanto en el ámbito internacional como en el fuero interno de cada Estado, se reconoció la existencia de los derechos humanos y, de importancia para el tema investigado, se consagraron derechos propios de la niñez y adolescencia.

Así, de manera paralela a la pugna por el reconocimiento de los derechos humanos, se generó un movimiento para el reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y las personas adolescentes, entendidos como una población en

³ Según el Instituto Histórico Bachiller Sabuco “se calcula que entre 50 y 60 millones de personas perdieron la vida en el conflicto”.

⁴ Sobre ello Llobet (2014, p.34-35) indica: Los horrores consecuencia del holocausto causado por el nacionalsocialismo, crearon las condiciones necesarias para que se llegara a reconocer en el derecho internacional de los derechos humanos la existencia de derechos de todo ser humano, sin distingos de ningún tipo.

⁵ Aprobada el 02 de mayo de 1948.

⁶ Aprobada el 09 de diciembre de 1948.

⁷ Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Aprobado el 04 de noviembre de 1950.

condición de vulnerabilidad y que en lo concerniente a la materia penal, requerían de un tratamiento especializado, separados del sistema de juzgamiento de las personas adultas.

En Estados Unidos, el estado de Massachussets, fue el primero en crear una Escuela Reformatoria para personas menores de edad, estableciéndose la separación de personas menores de edad y adultos en los tribunales de justicia en 1863 (Amador, 2006, p.14). Los primeros pasos para la construcción de un sistema de justicia especializada se dan con la creación de los Tribunales de Chicago en 1899, así como con la promulgación de las primeras legislaciones especializadas, la Ley de Agote en Argentina durante 1919 y la Ley de Menor, durante 1939 en Venezuela (Campos, 2014, p.18).

En 1924 se promulga la Declaración de los Derechos del Niño, mediante la cual se reconocieron derechos que garantizaran la integridad y bienestar de las personas menores de edad. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.” La Convención de los Derechos del Niño, se promulgó en 1989 y recopila principios básicos para la materia penal juvenil como lo son el principio de prioridad y el interés superior de la persona menor de edad.

2. Modelos de Justicia Juvenil en Costa Rica

A nivel nacional, la respuesta estatal frente a la delincuencia penal juvenil ha sido diversa, evolucionando desde un modelo que no reconocía el carácter especializado de la materia penal juvenil hasta un sistema de reconocimiento de la responsabilidad que como personas (concepto integral como sujetos de derechos pero también de responsabilidades) tienen las niñas, niños y adolescentes.

Incluso en la actualidad, el fenómeno de la delincuencia juvenil ha adquirido tales dimensiones, que se le atribuye como una de las causas de la inseguridad ciudadana, relacionada con la existencia de conductas no sólo delictivas, sino en forma más amplia como comportamientos socialmente dañosos y violentos, generalmente atribuidas a los jóvenes, no solo individualmente sino grupalmente o en las denominadas “pandillas juveniles” (Tiffer, 2014, p.100).

No obstante, es importante tener clara la evolución que la legislación nacional e internacional ha tenido y consecuentemente, la respuesta punitiva que se ha dado a la delincuencia penal juvenil, a efectos de comprender el funcionamiento actual del sistema de justicia penal juvenil. Así, se definen tres claros periodos o modelos de respuesta estatal punitiva frente a este fenómeno.

2.1. El modelo de represión adultocentrista

La aplicación de este modelo se enmarca en un periodo un poco mayor a un siglo, desde la promulgación del Código de Carrillo en 1841 y hasta la entrada en vigencia de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores en 1963, etapa durante la cual se aplicó el derecho penal de adultos a las personas menores de edad.

Según Campos (2014) durante este periodo el Estado concebía a las personas menores de edad como una población infantil desvalida y por ende, en una primera etapa delegó en instituciones de carácter privado el cuidado y supervisión de dicha población. Posteriormente, con la creación del Patronato Nacional de la Infancia en 1930, este ente estatal asume la supervisión de las instituciones que atendían a la población menor de edad y la custodia y representación de las personas menores de edad en estado de abandono.

Amador (2006) considera que la creación del Patronato Nacional de la Infancia tuvo un impacto positivo:

en los menores que fuesen sometidos al procedimiento penal, quienes, aún sin probarse su responsabilidad, podían ser sometido a un régimen correccional. Así, será deber de la institución velar por la custodia y guarda de dichos menores, aspecto que vendría a mejorar en alguna medida –al menos según lo contemplado por la ley- la situación del menor abandonado, con relación a la entrega de menores realizadas por el Juez, que sin mayor control, permitían los artículos 37 y 543 del Código Penal de 1924 (p.17).

La primera legislación aplicable durante es modelo, fue el Código General del Estado de Costa Rica, conocido como el Código de Carrillo y promulgada en 1841. En él se fijó la edad de responsabilidad penal de las personas menores de edad a partir de los siete años y hasta los veintiún años. Adicionalmente a la responsabilidad penal se determinó la existencia de la responsabilidad civil. El artículo 28 de dicho cuerpo normativo, establece la posibles penas a aplicar, las cuales eran sumamente severas e incluían la pena de muerte, el extrañamiento perpetuo o temporal, la prisión en una fortaleza, entre otras (Campos, 2014, p.22).

Con el Código Penal emitido en 1880, se modifica el inicio de la responsabilidad penal a partir de los 10 años de edad y se elimina la pena de muerte. Mediante el Código Penal de 1924 se fija la responsabilidad penal a partir de los dieciseis años, no obstante, existía responsabilidad penal para aquellas personas menores edad con edades entre los diez y menos dieciseis años que hubiesen actuado con discernimiento.

El Código de la Infancia de 1932, estableció normas a favor de la defensa de los intereses de las personas menores de edad, sin embargo, según indica Vicenzi (como se citó Campos, 2014) se categorizó a las personas menores de edad, según su condición de abandonados, mendigos, libertinos o vagabundos, proponiendo como respuesta al problema que generaban a la sociedad, su depósito en los establecimientos de corrección o reformatorios.

Mediante decreto del Poder Ejecutivo del 13 de febrero de 1934, se faculta a la Agencia Principal de Policía para el juzgamiento de las faltas cometidas por las personas menores de edad y las infracciones al Código de la Infancia. Algunos meses después, se crea la Agencia de Policía de Menores, la cual asumirá las mismas funciones hasta 1955 (Amador, 2006, p.18-19).

En 1955 se crea el Juzgado Tutelar de Menores, perdiendo competencia la Agencia de Policía de Menores, sin embargo, no se utiliza normativa especializada, sino que se juzga con base en el Código de Procedimientos Penales de 1910.

2.2. El modelo tutelar

El modelo tutelar se caracteriza porque los menores de edad son considerados objetos de protección y no sujetos de derecho, lo que implica que el sistema judicial decide por ellos, según lo que se estime más conveniente para su beneficio, sin escucharlos o respetar ninguna de las garantías judiciales (Tiffer, 2014).

En Costa Rica, este modelo entró en vigencia con la aprobación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, el 21 de diciembre 1963. Norma a través de la cual se instauró el sistema de control social tutelar, el cual se basaba en la doctrina de la situación irregular, misma que caracterizaba a los menores como simples objetos que necesitaban protección, sin que contasen con verdaderos derechos. Debido a ello, el juez tutelar adquirió un carácter paternalista, en el entendido de que debía procurar el bienestar del menor, contando con amplias potestades y discrecionalidad para ello.

Los menores de edad fueron concebidos como personas incompletas, quienes no tenían capacidad de decir por sí mismas y que por lo tanto, no podían

ser sujetos de responsabilidad penal, considerándoseles inimputables. De ahí que el juez tomase el rol de padre de familia, determinando lo que resultaba a su criterio más conveniente para solucionar o arreglar a ese menor de edad mediante medidas tutelares.

Se consideró que las garantías procesales eran innecesarias, porque el juez actuaba en interés de los menores de edad, buscando su beneficio, por lo que el proceso se llevaba a cabo de manera informal (Llobet, 2014).

Por ende, la intervención estatal durante este periodo fue sumamente fuerte, ya que se equiparó la delincuencia juvenil con la pobreza y el abandono, considerando necesario el internamiento de los menores en instituciones estatales para eliminar dicha condición marginal. Además, se utilizaron justificaciones médicas para validar el internamiento de los menores, aunque éstos no hubiesen cometido ningún delito. Por lo tanto, el juez tutelar tenía amplias facultades para determinar las causales del internamiento de un menor, pudiendo continuar con el proceso penal, ante la existencia –a su criterio- de una situación de peligro social, aunque el menor no hubiese participado de un ilícito⁹, dándose así una criminalización de la pobreza.

Dicha intervención estatal, encontró justificación y fundamento en la política pública imperante en esa época, siendo que se estableció el bien público como uno de los valores supremos del sistema tutelar, por lo que debían de procurarse y mantenerse una serie de aspectos morales, culturales, físicos y económicos que garantizaran ese bien u orden público.

También es importante recalcar que para los años setenta, el Estado Benefactor ya estaba en decadencia, de forma tal que el Estado no podía continuar asumiendo su rol como propulsor de las condiciones sociales y económicas necesarias para una vida plena, ni continuar como el principal

⁹ Artículos 47 y 61 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores.

proveedor de los servicios básicos. Esto implicó que muchas personas tuvieran que migrar del campo a la ciudad en busca de nuevas oportunidades y a la vez propició el surgimiento de la delincuencia en general y particularmente la penal juvenil, toda vez que las personas al no tener acceso a las condiciones socioeconómicas necesarias para subsistir se vieron motivadas a delinquir. De igual manera, el incremento de la pobreza, implicó la intervención estatal ya mencionada.

Consecuentemente, el fin último del proceso tutelar era la recuperación física o mental del menor, así como lograr la readaptación social, por lo que se podían tomar diversas medidas, también impuestas a discrecionalidad del juez y hasta el cumplimiento de los veintiún años de edad. Lo anterior, implicó que los menores entre los diez años y los diecisiete años de edad, podían verse sujetos a medidas tutelares de diversa índole, por periodos sumamente elevados, incluso superando una década, en el caso de los niños y niñas de diez años de edad. Entre las medidas tutelares se encontraban la colocación en trabajo, la internación en establecimientos reeducativos y el depósito en hogar sustitutivo entre otros (Campos, 2014).

En concordancia con ello, el 02 de octubre de 1965, se aprobó la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, la cual fue un nuevo esfuerzo estatal para criminalizar las condiciones socioeconómicas negativas, de forma tal que, tanto la vagancia como la mendicidad fueron consideradas como una falta y merecedoras de una sanción¹⁰. De esta manera, el internamiento de las personas menores de edad obedeció a aspectos de condición social más que como una sanción frente a un hecho delictivo, privándose de libertad a los menores sociales con base en el riesgo social.

¹⁰ Las conductas fueron tipificadas como una contravención hasta mil novecientos noventa y cuatro, cuando la Sala Constitucional declaró inconstitucional la norma mediante resolución 1994-07594 de las 16:42 horas del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por considerar que se sancionaba la pobreza y no una conducta delictiva.

Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y cuatro, se introdujo una reforma legal que modificó el rango de aplicación de la norma, estableciendo el rango de edad entre los doce años y menos dieciocho años, pero nuevamente, con base en la discrecionalidad del juez, se permitió el ingreso de personas menores a los doce años.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 1995-01011 de las quince horas cincuenta y un minutos, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, determinó que no era factible remitir a una persona mayor de edad a un centro de internación, aún y cuando existiera una recomendación de algún especialista. De igual manera, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, delimitó el poder discrecional de los jueces tutelares, al exigir el deber de fundamentar sus decisiones en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la respuesta tutelar¹¹.

En igual sentido, la Sala Constitucional emitió una serie de resoluciones que impactaron profundamente la justicia tutelar y que sirvieron como antecedente al sistema que punitivo garantista que está vigente actualmente¹². Este tipo pronunciamientos marcaron la necesidad de modificar el sistema tutelar – el cual para los años noventa ya estaba agotado- y ajustar el proceso contra las personas menores de edad en conflicto con la ley penal a los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y demás normas internacionales.

¹¹ Sala Constitucional, voto 1073-93, de las catorce horas treinta minutos, del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

¹² Sala Constitucional, voto 1643-93, de las quince horas tres minutos, del trece de abril de mil noventa y tres, respecto al internamiento. Sala Constitucional en el voto 1976-93, de las quince horas veintisiete minutos, del once de mayo de mil novecientos noventa y tres, vinculando el principio de justicia pronta y cumplida con el deber de fundamentación de las medidas provisionales. Sala Constitucional, voto 1994-048, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero. En este voto, la Sala analiza no sólo el tema de la rebeldía, sino que define las garantías constitucionales de los menores infractores a la luz de la Convención de los Derechos del Niño.

Amador (2006) afirma “en consonancia con la legislación internacional, los cambios más significativos en la LOJTM¹³ se dieron en relación con el reconocimiento de las garantías procesales fundamentales que ampararán a los menores en el procedimiento tutelar” (p.22).

Sin embargo, pese a que a nivel internacional se había iniciado la gesta para el reconocimiento de los derechos intrínsecos a todo ser humano por el único motivo de serlo, incluidos los derechos humanos que atañían a la niñez y adolescencia, lo cierto es que en Costa Rica, pese a las reformas legales, dichos derechos humanos no se reflejaron ni fueron puestos en práctica dentro del modelo de tutela de los intereses de los menores de edad.

Así, pese a que en teoría el modelo de situación irregular permitiría la protección de los menores de edad, lo cierto es que la realidad demostró que detrás de esa tutela yacía un modelo sumamente represivo, en el que las medidas consideradas beneficiosas realmente eran negación de derechos y garantías fundamentales (Tiffer, 2014).

2.3. El modelo punitivo garantista

El nuevo modelo de respuesta penal surge a raíz de los cambios que se dieron en el ámbito internacional pero también a nivel nacional. Así, con la emisión de la Convención de los Derechos del Niños en 1989, se reconocen de manera global una serie de derechos intrínsecos a todas las niñas, los niños y los adolescentes, que buscan garantizar su dignidad humana y; que a la vez implica el dejar atrás el modelo tutelar que los concebía como meros objetos que debían de ser protegidos, para otorgarles la condición de persona entendidos como verdaderos sujetos de derechos. Así, la lucha internacional por el reconocimiento del carácter de persona de las personas menores de edad, tuvo mella en el ámbito

¹³ Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores.

interno, ya que el país incorporó la Convención a la legislación nacional, mediante Ley número 7184 del 18 de julio de 1990.

Consecuentemente, se utiliza la doctrina de la protección integral para sustentar el nuevo modelo de persecución penal, en el entendido de que las personas menores de edad son sujetos de una serie de derechos que deben de serles respetados y además asegurados por el Estado, el cual deberá de asumir las políticas públicas idóneas para garantizar el disfrute de los derechos de las personas menores de edad y las condiciones necesarias para un desarrollo digno.

Por otra parte, a nivel interno, entre los años de 1990 y 1996, Costa Rica vivió un fenómeno criminológico particular, ante el surgimiento de un grupo de personas menores de edad que fueron denominados como “Los chapulines” y quienes de manera organizada sustraían las pertenencias de los transeuntes en la ciudad de San José, en su mayoría a través del método del arrebato, pero también mediante la utilización de armas. Ante este panorama, antes no visto en la sociedad costarricense, los pobladores también incentivados por los medios de comunicación alarmistas sucumbieron ante el pánico moral y consideraron indispensable atacar a estos jóvenes delincuentes de manera oportuna y a través de la represión penal, abogando por una normativa más severa y castigos importantes (Campos, 2014).

Así, como respuesta ante estos factores internos y externos, en 1996 se promulga la Ley de Justicia Penal Juvenil que es de índole garantista, ya que se enmarca dentro del sistema democrático de derecho, reconociendo una serie de derechos a las personas menores de edad que integran el debido proceso. Además, a través de la norma especial, se garantiza un trato especializado a las personas menores de edad, bajo una jurisdicción especializada y con atención célere. De esta manera, se cumplen con las disposiciones internacionales y se asegura el respeto de la condición de persona de todos los menores de edad.

En relación a la implementación del modelo punitivo garantista, (Burgos, 2005) indica:

Se rompe el paradigma paternalista, y una errónea interpretación del principio de “interés superior del menor”, que justificaba las intervenciones estatales discrecionales, bajo la consigna de un poder “bueno”, que solo buscaba que este principio se cumpliera; y que como nos lo ha demostrado la realidad, ha permitido abusos y manejo arbitrario de la infancia en muchos países del mundo (p.7).

Por lo tanto, a través del cambio de modelo y la implementación del sistema de responsabilidad penal, ciertamente se dio un cambio de paradigma, acorde al respeto del debido proceso, garantías judiciales y derecho humanos.

3. Marco normativo de la justicia penal juvenil

Como se ha venido relatando, la legislación penal juvenil ha tenido una gran evolución tanto a nivel internacional como a nivel nacional, lográndose el reconocimiento del carácter de persona para los menores de edad. De esta manera, se garantiza la protección de sus derechos, pero además, el reconocimiento de la responsabilidad penal frente a sus acciones.

Así, la legislación se ha adecuando al cambio de paradigma sobre la concepción de las personas menores de edad, reconociéndoles los mismos derechos y garantías procesales que se conceden a las personas mayores de edad, aunado a una serie de principios y derechos propios de la materia, por considerárseles una población en condición de vulnerabilidad debido a su edad.

El sistema penal juvenil costarricense se rige por una serie de normas internacionales que informan el proceso, garantizando a las personas menores de edad imputadas una serie de garantías procesales que procuren el menor impacto

posible sobre sus vidas, pero siempre atendiendo a la responsabilidad penal que ostentan, aunado a ello, se reconocen los derechos de las víctimas como sujetos procesales. En el mismo sentido, la normativa nacional integra los principios universales para asegurar el respeto de los derechos humanos tanto de los victimarios como de las víctimas.

Es importante recalcar que la Constitución Política de Costa Rica, en el numeral 39 dispone que los tratados internacionales ratificados por el país, ocupan una posición predominante a la ley ordinaria y cuando versan sobre la protección de los Derechos Humanos, pueden prevalecer sobre la Constitución Política, adquiriendo rango supraconstitucional¹⁴. Esto implica, que cualquier tratado internacional que otorgue una protección más amplia hacia los derechos de la niñez y la adolescencia, podrá aplicarse frente a la norma de menor rango y con menor protección de la población en condición de vulnerabilidad.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 5759-1993 de las catorce horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dispuso:

debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 Constitucional (Ley No.7128, de 18 de agosto de 1989), al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona.

Consecuentemente, la Sala Constitucional con base en el artículo 48¹⁵ de la Constitución Política, realiza una construcción o interpretación, en el entendido

¹⁴ Véanse las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 3435-1992 de las diecisiete horas veinte minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos y, 2313-1995 de las dieciséis horas dieciocho minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁵ Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de

que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tiene únicamente valor superior a la ley, sino que sus disposiciones en tanto brinden mayor protección o tutela de un derecho, prevalecerán sobre éstos (Orozco 2014).

3.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ha sido ratificada por ciento noventa y seis países y, reconoce los derechos humanos básicos e inalienables de las niñas, los niños y los adolescentes.

Contempla una gran gama de garantías penales y procesales a favor de las personas menores de edad, contemplándose no solo los derechos básicos ya otorgados a las personas mayores de edad, a través de instrumentos internacionales, sino también garantías adicionales, propias de las personas menores de edad, que vienen a convertir el derecho penal juvenil en uno de carácter especial.

Se introdujeron principios básicos del debido proceso como el derecho a ser oído y a intervenir en todos los procesos, la privacidad y confidencialidad de los procesos, el principio de justicia especializada, la prohibición de la privación de libertad por plazos indeterminados, el principio de igualdad y el principio de interés superior del menor (Campos, 2014).

La promulgación de esta normativa, rompe firmemente con el modelo de justicia tutelar, al reconocer el carácter de persona a los menores de edad y

carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

otorgarles la protección especial, mediante las garantías ya mencionadas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17-2002 del veintiocho de agosto de dos mil dos, determinó que toda legislación que tuviese como base la situación irregular, sería contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño:

Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis la situación jurídica de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de los patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos.

Costa Rica ratificó la Convención de los Derechos del Niño, mediante ley número 7184 del dieciocho de julio de mil novecientos noventa, lo que implica que sus preceptos deben aplicarse plenamente en el país, para cuya operatividad y puesta en práctica, se emitieron tanto el Código de la Niñez y Adolescencia como la Ley de Justicia Penal Juvenil, como instrumentos jurídicos especializados en la materia.

3.2. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)

Fueron promulgadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/112 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa, con el

objetivo de establecer normas para prevenir la delincuencia juvenil, abordando también medidas de protección para las personas menores de edad en riesgo social.

Se aborda la etapa previa a la existencia del conflicto penal, lo que implica que se enfocan en la prevención del ilícito, a través de una abordaje conjunto por múltiples actores sociales como lo son la familia, los centros de educación, la comunidad, entre otros. Se procura que las personas menores de edad sean capaces de desarrollarse en un entorno que los mantenga alejados de las conductas delictivas o de la propia victimización, consecuentemente, mejorar la calidad de vida de las personas menores de edad.

3.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)

Exponen los aspectos básicos y convenientes para el modelo de administración de justicia juvenil, recalcando la importancia de las sanciones alternativas a la privación de libertad y recordando que la finalidad de las sanciones privativas de libertad es pedagógica. Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 40/33 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Se prevén recomendaciones y medidas específicas para las diversas fases que integran el proceso penal juvenil y por ende, constituyen las condiciones mínimas que a nivel internacional deben cumplirse para el tratamiento de personas menores de edad imputadas.

3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad

Estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113 el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y establecen las condiciones base o mínimas que los Estados deben cumplir para garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad privadas de libertad.

Se hace énfasis en el carácter excepcional de la privación de libertad y en la posibilidad de que las personas menores de edad recuperen su libertad lo antes posible, sin haber sufrido ningún daño. Esto implica la obligación estatal de asegurar que las instalaciones de reclusión cuenten con las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y respeto hacia la integridad física de las personas menores de edad, evitando el hacinamiento o cualquier otro riesgo hacia su vida y salud, promoviendo los espacios de recreación y educación.

3.5. Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/110 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y promueven la aplicación de sanciones no privativas de libertad. Establecen recomendaciones para fomentar la participación comunitaria en la respuesta penal, mediante la aplicación de salidas alternas y además, procurar la aplicación de las medidas privativas de libertad en los casos en los que realmente sean necesarios, entendidas como la ultima ratio.

3.6. Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil entró en vigencia el primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, derogando la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores y, teniendo como antecedente directo la Convención de los Derechos del Niño.

De esta forma, se rompe con el sistema tutelar de menores para adoptar el modelo de responsabilidad penal o punitivo garantista, procurando la existencia de un verdadero sistema de administración de justicia penal juvenil especializado, garante de los derechos de las personas menores de edad y también, de las víctimas.

Sobre los objetivos de esta legislación Tiffer (2011) indica:

El objetivo principal de aprobación de esta Ley, es y ha sido, garantizar a todas las personas menores de edad acusadas de infringir una norma penal, un juzgamiento que cumpla con las garantías internacionalmente reconocidas, para considerar un juicio justo, es decir, dentro de un debido proceso judicial. De igual forma [...] tiene un objetivo concomitante, eliminar o por lo menos reducir la impunidad, la cual no es beneficiosa para la víctima e incluso para el autor. Por otro lado, [...] tiene como objetivo establecer un sistema de responsabilidad juvenil, independiente, especializado y diferente al juzgamiento de las personas adultas (p.27).

Consecuentemente, la promulgación de esta legislación especializada, responde al movimiento internacional hacia el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes. De esta manera, se asegura el respeto de las garantías fundamentales a las personas menores de edad, teniendo como eje central el interés de la persona menor de edad y el objetivo de la reinserción social y familiar. Además, se promueve la especialización de la justicia, mediante la especialización de las personas funcionarias públicas

intervinientes, juzgadores, personas fiscales y personas defensoras públicas, para asegurar el respeto de los derechos de la población en condición de vulnerabilidad debido a su edad.

La Ley de Justicia Penal Juvenil fija la responsabilidad penal de las personas menores de edad a partir de los doce años de edad y hasta los menos dieciocho años de edad, entendiéndose como un día antes de alcanzar la mayoría de edad.

3.7. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Esta norma fue promulgada mediante ley número 8460 el veintiocho de noviembre de dos mil cinco y, regula todo lo referente a la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles. Se definen las diversas sanciones existentes, sus contenidos, duración y alcances. Además, se explican las diversas fases de la ejecución de las sanciones, así como las funciones ejercidas por las distintas instituciones involucradas en la ejecución de las sanciones y en su seguimiento.

Esta legislación revista suma importancia en el contexto nacional, ya que recopila en un solo cuerpo normativo, toda la regulación sobre la fase de ejecución penal juvenil, a diferencia de materia de adultos, en la que no existe norma expresa, sino que se rige por directrices de rango inferior a la ley o jurisprudencia, creando inseguridad jurídica.

3.8. Código de la Niñez y la Adolescencia

El tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete se promulga el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual como se había mencionado, responde directamente a las disposiciones de la Convención sobre los Derecho

del Niños. Así, este cuerpo normativo reconoce la condición de personas de los menores de edad, en el tanto cuentan con derechos pero también con responsabilidades.

En él se regulan las condiciones mínimas para la protección de las personas menores de edad y, se determinan los mecanismos legales para demandar el respeto de sus derechos.

4. Principios y derechos en el proceso penal juvenil

El modelo punitivo garantista que actualmente rige en el proceso penal juvenil costarricense, contempla una amplia gama de principios y derechos a favor de la persona menor de edad, con el fin de integrar la interpretación de las normas jurídicas y así, asegurar la observancia del debido proceso bajo óptica de especialización.

Se aclara que para efectos del presente trabajo de investigación, se analizarán solo aquellos que atañen al tema, por lo que se omitirá el desarrollo de principios y derechos, lo que no implica que no se reconozca su existencia.

4.1. Principio de justicia especializada

La justicia penal juvenil es una justicia especializada, en el tanto establece normas procesales de carácter particular para las personas menores de edad imputadas y además, exige la participación de órganos e instituciones especializadas dentro del proceso penal.

Por ende, no basta la aplicación de la normativa especializada, sino que los operadores jurídicos deben tener amplio conocimiento de la materia penal juvenil, con el fin de poder integrar los principios rectores y específicos de la misma a la

norma, ya que solo así se garantizará una verdadera aplicación de una justicia especializada, sin caer en el adultocentrismo (Amador, 2016).

El artículo 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil regula este principio y determina que la aplicación de dicha normativa, así como la fase de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en la materia. En el mismo sentido, el artículo 40. 3. de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶ y los artículos 1.6.¹⁷, 2.3.¹⁸ y 22¹⁹ de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores.

En la actualidad, el sistema de justicia penal juvenil costarricense cumple de manera parcial con este principio, ya que pese a los esfuerzos realizados por el Poder Judicial de Costa Rica, aún no laboran personas funcionarias especializadas en materia penal juvenil en todo el país, para la atención de la totalidad de los casos ingresados y consecuentemente, personas menores de edad en conflicto con la ley.

¹⁶ Artículo 40.3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes[...].

¹⁷ Artículo 1.6. [...] Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

¹⁸ Artículo 2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores [...]

¹⁹ Artículo 22. Necesidad de personal especializado y capacitado 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Así, pese a que existen Fiscalías Penales Juveniles en las siete provincias del país y en los principales cantones, no ha sido posible abarcar todo el territorio nacional, por lo que en algunos sitios, las fiscalas y los fiscales destacados en materia penal de adultos, son los encargados del trámite inicial y la atención de medidas cautelares en materia penal juvenil. La misma situación se presenta con la Defensa Pública.

En relación a la intervención de las juezas y jueces, se ha logrado avanzar en la especialización, en el tanto únicamente jueces penales conocen de los casos penales juveniles, ya que durante muchos años los Juzgados de Familia eran competentes para conocer de la materia penal juvenil, lo que implicó la tendencia de continuar con una visión paternalista o aplicación solapada del sistema tutelar.

No obstante, se incumple el principio de especialización en la atención de las causas surgidas fuera del horario ordinario y, en las que es imperante definir la situación jurídica de la persona menor de edad por existir una solicitud urgente, tal es el caso de la imposición de medidas cautelares. Esto, ya que en muchos lugares de Costa Rica, la atención de la materia penal juvenil durante los fines de semana, está a cargo de juezas y jueces de materia penal de adultos, no especializados.

La situación de la policía judicial es más preocupante, toda vez que únicamente en San José existe una sección especializada en materia penal juvenil, sin embargo, sus recursos son bastantes limitados, teniendo un personal considerablemente menor al de otras secciones como delitos contra la vida, delitos contra la propiedad, entre otras encargadas de la investigación de las causas contra las personas mayores de edad. En las demás delegaciones regionales del Organismo de Investigación Judicial, no existen personas funcionarias especializadas en materia penal juvenil, lo que acarrea el riesgo de la violación de los derechos humanos de las personas menores de edad o de algún vicio en el

procedimiento, tomando en cuenta que la policía judicial suele tener una intervención de primera mano tras la comisión del ilícito.

En relación a la fase de impugnación, el panorama es mucho mejor, ya que se ha creado el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, integrado por dos secciones de tres juezas y jueces cada una, que tienen como labor conocer de la totalidad de los recursos de apelación interlocutorios y recursos de apelación de sentencia interpuestos a nivel nacional en materia penal juvenil. De esta manera, un órgano completamente especializado conoce en segunda instancia de las impugnaciones interlocutorias y de fondo, permitiendo una aplicación extensiva del derecho penal juvenil, integrando las normas con los principios y derechos propios de la materia.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos de casación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Si bien es cierto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce también de la materia penal de adultos, tratándose de un órgano integrado por magistradas y magistrados, siendo estos las personas juzgadoras de mayor rango en el sistema de administración de justicia costarricense, se sobreentiende que cuentan con conocimientos sobre la materia penal juvenil, que les permiten adoptar decisiones informadas y especializadas.

Por ende, se puede concluir que este principio se cumple más no a cabalidad, siendo necesaria la capacitación de las personas funcionarias que pese a no laborar directamente en los despachos especializados, entran en contacto con la materia, entendiéndose que debido a las limitaciones presupuestarias se torna imposible la creación de oficinas especializadas en todos los puntos del país.

4.2. Derecho a una pronta resolución

El derecho de una justicia pronta está previsto tanto en materia penal de adultos como en materia penal juvenil, tornándose aún más relevante en esta última para lograr cumplir con el fin pedagógico de la intervención penal. Así, es necesario que la respuesta punitiva -que puede manifestarse incluso a través de una medida alterna- se de la manera más rápida, de forma tal que el espacio temporal entre la conducta delictiva y dicha respuesta no sea extenso, promoviendo la interiorización de la responsabilidad en la persona menor de edad imputada.

El artículo 20 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, determina que todos los casos deberán tramitarse de manera expedita, sin demoras innecesarias. En el comentario, se justifica la importancia de dicha celeridad, misma que va directamente encaminada al cumplimiento del fin socioeducativo del proceso penal juvenil:

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

En el mismo sentido, el artículo 40.2. b) iii) establece como obligación de los Estados:

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés

superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

En general, el proceso penal juvenil exige una actuación expedita por parte de los órganos involucrados en él, sin embargo, dicha exigencia se torna aún mayor cuando se trata de una persona menor de edad detenida, determinándose la necesidad de una máxima prioridad en la tramitación de la causa penal juvenil²⁰.

Otra medida adoptada en la Ley de Justicia Penal Juvenil para promover la celeridad de las actuaciones, lo es el corto plazo de prescripción de la acción penal en comparación con materia penal de adultos²¹. El artículo 109 de la Ley Especializada determina que la acción penal en caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física, prescribirá a los cinco años desde el momento de comisión del hecho; en los demás delitos de acción pública prescribirá a los tres años y, en caso de contravenciones o delitos de acción privada, prescribirá a los seis meses.

Consecuentemente, a nivel administrativo, el Ministerio Público ha fijado plazos de investigación cortos, que permitan cumplir con el derecho de la pronta resolución, de manera tal que las fiscalas y los fiscales, cuentan con un mes para investigar las contravenciones y seis meses para investigar todo tipo de delito.

²⁰ Artículo 60 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor.

²¹ Artículo 31 del Código Procesal Penal. Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

- a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.
- b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

Sin embargo, la celeridad en las actuaciones no debe ir en detrimento del debido proceso, como señala (Tiffer, 2014):

el carácter sumario no debe ir en detrimento de las garantías judiciales, especialmente el derecho a la defensa, el derecho a los recursos legales, por cuanto en materia penal juvenil es el único ámbito del derecho internacional, que se establece expresamente el recurso de apelación como un derecho del sentenciado; el derecho a conocer la acusación, lo mismo que a ofrecer prueba y rebatir la contraria (p. 429-430).

Este derecho también responde a los intereses de las víctimas, a quienes en el mismo sentido, debe garantizárseles una respuesta rápida y efectiva frente al ilícito cometido en su contra, evitando someterles a procesos extensos o repetición de intervenciones que promuevan la victimización secundaria. Al respecto el artículo 41 de la Constitución Política indica “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

4.3. Derecho a impugnar la sentencia condenatoria

Se trata de un derecho a través del cual se garantiza tanto a la persona menor de edad imputada como a los demás sujetos procesales, el acceso a un tribunal superior para valorar la sentencia de primera instancia y determinar la existencia de errores que impliquen su nulidad o la confirmen.

La normativa internacional prevé la posibilidad de acudir ante un órgano superior imparcial e independiente que analice la sentencia de primera instancia²². En el mismo sentido, el artículo 115 bis de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta

²² Artículo 40.2. b) v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

el recurrir ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil para que realice un análisis integral del fallo emitido por el Juzgado Penal Juvenil. Posteriormente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, puede interponerse un recurso de casación, cuya naturaleza es mucho más restringida y sin que se realice un análisis completo de la prueba²³.

5. Estructura y funcionamiento.

El proceso penal juvenil costarricense está caracterizado por la flexibilidad, al no poseer etapas tan marcadas y rigurosas como el proceso penal de adultos y propiciar las audiencias orales para promover la celeridad.

A la vez, intervienen múltiples actores que representan diversos intereses tal y como sucede en el proceso penal de adultos, sin embargo, al no encontrarse contemplada la responsabilidad civil de las personas menores de edad imputadas, no es posible la intervención del actor civil y la querrela, se reserva para los delitos de acción privada.

4.1 Sujetos Procesales.

El título segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil detalla los órganos y sujetos que intervienen en el proceso penal juvenil, así como las funciones asignadas a cada uno de ellos, recalcándose el carácter de especialización de cada uno de ellos.

4.1.1. Juzgado Penal Juvenil

El Juzgado Penal Juvenil es el órgano competente de conocer en primera instancia, sin embargo, además de emitir las sentencias absolutorias o condenatorias, le corresponde el trámite previo a la etapa de juicio. Así, al no

²³ Artículos 116, 116 bis y 117 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

existir una etapa intermedia propiamente dicha en materia penal juvenil, el Juzgado Penal Juvenil conoce de todas las diligencias previas al juicio, tales como la admisión de la acusación, la solicitud de medidas cautelares, la solicitud de allanamiento, la aplicación de medidas alternas, entre otras diligencias.

4.1.2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

Mediante la promulgación de la Ley Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, número 8837 el tres de mayo de dos mil diez, el sistema de impugnación de Costa Rica se reforma completamente, creándose una segunda instancia que conociera a fondo la sentencia de primera instancia, teniendo la potestad de analizar la prueba recibida y facultando un recurso flexible sin mayores exigencias técnicas o de forma.

Así, en lo que a la materia penal juvenil interesa, se crea el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, eliminándose el antiguo Tribunal Superior Penal Juvenil. El actual Tribunal está conformado por dos secciones, integrada cada una de ellas por tres personas juzgadoras. La sede se encuentra en el Segundo Circuito Judicial de San José.

Corresponde a este órgano conocer de los recursos de apelación formulados a nivel nacional, en contra de todas las resoluciones emitidas por los Juzgados Penal Juveniles, tanto interlocutorias como de fondo.

4.1.3. Sala de Casación Penal

Le corresponde conocer de los recursos de casación interpuestos en contra de las resoluciones de fondo emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Es el único órgano que no responde directamente al principio de especialización ya que también conoce de los recursos de casación presentados en los procesos penales de adultos.

Está integrada por cinco magistradas y magistrados, quienes ostentan la categoría máxima dentro del escalafón de puestos de la Judicatura, por lo que se espera de ellos conocimientos superiores en todos los ámbitos, incluida la materia penal juvenil.

4.1.4. La persona menor de edad imputada

Se trata de la persona menor de edad a quien se le imputa la comisión o participación en una contravención o un delito y a quien le asisten los derechos y garantías consagrados en la normativa nacional e internacional previamente mencionada.

4.1.5. Los padres o personas representantes de la persona menor de edad acusada

Dentro del proceso penal juvenil podrán intervenir los padres, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad acusada, quienes podrán coadyuvar en la defensa de éste o bien, informar sobre las condiciones psicosociales de la persona menor de edad imputada.

4.1.6. La víctima

La víctima tiene derecho a participar del proceso penal juvenil en todas sus fases, a ser escuchada y a formular los recursos que estime necesarios para hacer valer sus intereses. De considerarlo oportuno, podrá contar con la asistencia de un abogado.

Según se había indicado previamente, no solo son consideradas víctimas las personas directamente afectadas por el ilícito, sino también aquellas previstas en el artículo 70 del Código Procesal Penal. La víctima posee amplios derechos de

información, de protección y asistencia y derechos procesales, detallados en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

4.1.7 Las personas defensoras

Las personas menores de edad imputadas tienen derecho a ser asistidas por una persona defensora de su confianza desde el inicio de la investigación y a lo largo del proceso. Podrán nombrar una persona defensora particular y en caso de no contar con recursos económicos, el Estado le brindará una persona defensora pública.

4.1.8. El Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público la promoción de la acción penal, realizando las investigaciones de los delitos y contravenciones cometidas por las personas menores de edad y formulando los requerimientos conclusivos. Además, realizará dirección funcional a la policía judicial para dirigir la investigación y velar por el cumplimiento de sus funciones.

Las fiscalas y los fiscales especializados intervienen en todas las fases del proceso penal juvenil, actuando de manera objetiva con el fin de la averiguación de la verdad procesal.

4.1.9. La Policía Judicial Juvenil

Es un órgano auxiliar del Ministerio Público a cargo de la investigación de los ilícitos, como se mencionó, pese a que el artículo 40 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que estará conformada por personal capacitado para trabajar con personas menores de edad, lo cierto es que únicamente en San José

existe una sección especializada en materia penal juvenil. Forma parte del Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial.

4.1.10. La Policía Administrativa

Se trata de los demás cuerpos policiales bajo dirección del Poder Ejecutivo que intervienen ante la noticia de la comisión de algún ilícito, ya sea de oficio o a petición de parte y quienes tienen la obligación de comunicar de inmediato sobre la detención de una persona menor de edad, poniéndola a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil competente.

4.1.11. El Patronato Nacional de la Infancia

Es el ente responsable de velar por los intereses de las niñas, los niños y adolescentes en el país y específicamente en el contexto del proceso penal juvenil, le corresponde participar en todas las etapas del proceso, para velar por el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, ya sea víctima o victimario.

4.2 Etapas Procesales.

El proceso penal juvenil ha sido diseñado para promover la celeridad de las actuaciones, de forma tal que pese a existir diversas fases, estas no tiene límites tan definidos como sucede en materia penal de adultos, sino que permiten en cierta medida, con flexibilidad a los diferentes sujetos y órganos procesales.

Así, se realizará una breve reseña de las principales actuaciones que se realizan en cada una de las fases del proceso penal juvenil, de manera tal que permita su comprensión para asociarlo al tema de investigación, sea la victimización secundaria.

4.2.1. Fase investigativa

El proceso penal juvenil inicia con la noticia sobre la comisión de un ilícito, misma que puede generarse de oficio por cualquier Autoridad o bien, mediante denuncia formulada por la víctima u otra persona interesada.

Corresponde al Ministerio Público realizar todas las diligencias de investigación que sean útiles y pertinentes para la construcción de la teoría del caso y la averiguación de la verdad procesal. En esta fase tendrá contacto directo con la víctima, quien le proporcionará información elemental para la construcción del caso y desde un primer momento, las fiscalas y los fiscales deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria de la persona ofendida, valorando la necesidad de medidas de protección procesal o extraprocesal.

De no existir prueba suficiente o alguna otra circunstancia que imposibilite formular la acusación, se podrá solicitar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, como actos conclusivos que ponen fin al proceso penal. También podría solicitarse el sobreseimiento provisional para que el proceso se mantenga suspendido durante el plazo máximo de un año, plazo durante el cual deberá recabarse alguna prueba específica y, transcurrido ese plazo, sin haberse incorporado el elemento probatorio, se dictará un sobreseimiento definitivo, caso contrario, el Ministerio Público deberá formular la acusación.

Sin embargo, una vez finalizada la investigación, existiendo probabilidad sobre la comisión o participación en el ilícito, el Ministerio Público formulará acusación en contra de la persona menor de edad imputada y el proceso continuará en el Juzgado Penal Juvenil competente.

Por otra parte, en caso de requerirse la solicitud de imposición de medidas cautelares, el Ministerio Público deberá formular la acusación²⁴, aún y cuando no

²⁴ Artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

haya concluido la investigación. Esto por cuanto la Ley de Justicia Penal Juvenil determina que asiste a la persona menor de edad imputada el derecho a conocer de manera detallada los hechos que se le atribuyen para la solicitud de medidas cautelares, de ahí que se exija la acusación por parte del ente fiscal. Así, una vez detenida la persona menor de edad imputada, el Ministerio Público cuenta con veinticuatro horas para formular la acusación y su solicitar audiencia para requerir la imposición de cualquier tipo de medida cautelar.

4.2.2. Fase Jurisdiccional

La fase jurisdiccional propiamente dicha, inicia una vez recibida la acusación formulada por el Ministerio Público, ya sea para la solicitud de medidas cautelares o como parte del trámite ordinario. Si bien es cierto la intervención del Juzgado Penal Juvenil podría darse previamente, por ejemplo al conocer de la solicitud de un allanamiento de vivienda o un anticipo jurisdiccional de prueba, en dichos casos, el expediente aún continúa en etapa de investigación en el Ministerio Público y la actuación de las juezas y los jueces penales juveniles se limita a un acto específico.

Recibida la acusación para la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Penal Juvenil convocará a audiencia oral y previamente recibirá la declaración de la persona menor de edad. De imponerse medidas cautelares de cualquier tipo, continuará el trámite con máximo prioridad.

Durante esta fase, se convocará a las partes a una audiencia oral, denominada audiencia temprana, en la que se conocerá sobre la posibilidad de aplicar una salida alterna –conciliación o suspensión del proceso a prueba- y la persona juzgadora decidirá sobre la procedencia de la acusación (salvo que previamente se haya realizado audiencia de solicitud de medidas cautelares, ya que este examen debe ejecutarse previo al inicio de esa audiencia).

Como se mencionaba en apartados anteriores, el proceso penal juvenil es flexible para procurar la celeridad de las actuaciones, lo que implica que aún durante la fase jurisdiccional, el Ministerio Público puede continuar con las diligencias de investigación e incorporar prueba al expediente ya acusado.

Una vez recabados todos los elementos de prueba que estaban pendientes de incorporar, el Juzgado Penal Juvenil emite una resolución citando a las partes a juicio, para que en el plazo de cinco días ofrezcan los elementos probatorios que serán utilizados durante el contradictorio. Posteriormente, vencido el plazo, la jueza o el juez admitirá o rechazará prueba y determinará la fecha en la que se realizará el juicio²⁵.

Los debates en materia penal juvenil son privados, participando únicamente los órganos y sujetos previstos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que ninguna persona ajena al proceso penal juvenil puede asistir. Otra particularidad consiste en que todos los debates son conocidos por un tribunal unipersonal, sea una jueza o un juez del Juzgado Penal Juvenil, quien deberá emitir la respectiva sentencia y notificarla a las partes en un plazo máximo de tres días después de emitida la parte dispositiva del fallo²⁶.

4.2.3 Fase de Impugnación

Las partes tienen derecho a impugnar los fallos de fondo emitidos en el proceso penal juvenil –según lo referido previamente–, de manera tal que un órgano de alzada conozca de los posibles yerros existentes y tutele el respeto al debido proceso y la adecuación de las resoluciones a la normativa y criterios jurisprudenciales.

²⁵ Artículos 95, 97 y 98 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

²⁶ Artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En contra de las sentencias de primera instancia emitidas por los Juzgados Penales Juveniles, las partes tienen la potestad de interponer un recurso de apelación de sentencia penal juvenil, que será conocido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, con competencia nacional. Este recurso es de naturaleza informal y flexible, por lo que no se exigen estrictos requisitos de forma para su admisibilidad y faculta al Tribunal de alzada a realizar un examen extenso de todas las actuaciones del proceso penal juvenil, así como la prueba incorporada al contradictorio.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil podrá confirmar la sentencia de primera instancia o bien, declarar la ineficacia de ella debido a la existencia de algún error, ordenando la realización de un debate de reenvío para una nueva sustanciación. El debate de reenvío podrá versar sobre todo el juicio de culpabilidad o bien, únicamente en relación a la sanción impuesta, manteniéndose incólume la certeza sobre la culpabilidad de la persona menor de edad. Excepcionalmente, siempre y cuando no se viole el derecho de las partes de recurrir, el Tribunal de alzada, podrá emitir una decisión contraria a la del juzgado de primera instancia, que ponga fin de manera definitiva al proceso.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil podrán ser objeto de casación, cuando pongan fin de manera definitiva al proceso u ordenando un debate de reenvío, imposibiliten el ejercicio de la acción penal por alguna de las partes. La Sala de Casación Penal conocerá de los recursos de casación interpuestos, los cuales deben cumplir con rigurosos criterios de forma, pudiendo declararse inadmisibles por la inobservancia de ellos. Los motivos de casación han sido restringidos a dos únicos supuestos previstos en el artículo 116 bis de la Ley de Justicia Penal Juvenil:

El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.

b) Cuando la sentencia inobserve o aplique, erróneamente, un precepto legal sustantivo o procesal.

La Sala de Casación Penal puede ordenar el reenvío de la causa al Tribunal de Apelación de Sentencia o al Juzgado Penal Juvenil de origen, en caso de determinar la existencia de alguna causal de ineficacia o bien, puede confirmar la resolución casada, poniendo fin definitivo al proceso penal juvenil, sin existir ulterior recurso.

4.2.4. Fase de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil

Una vez firme la sentencia condenatoria, el conocimiento del asunto pasa a ser competencia de Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, el cual tiene competencia para conocer de todas las sanciones impuestas a nivel nacional. Así, el único Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, se encuentra en el Primer Circuito Judicial de San José, lo que va en detrimento de los intereses de las partes, sobretodo de las víctima y del victimarios, ya que deben trasladarse desde diversas zonas del país –algunas de ellas sumamente alejadas- para acudir a las audiencias convocadas.

Durante esta fase, intervendrá personal especializado en materia penal juvenil y en la ejecución de la sanción penal juvenil, existiendo personas fiscalas, personas defensoras públicas y personas juzgadoras especializadas en la materia.

Les corresponde velar por la adecuada ejecución de la sanción penal juvenil y conocer de cualquier solicitud de cambio o cese de dicha sanción, así como los demás incidentes o gestiones que durante este periodo puedan presentarse.

Capítulo IV. Interpretación de datos

1. Datos analizados

Con el objetivo de constatar la existencia de victimización secundaria en el proceso penal juvenil costarricense, se delimitó la investigación a un periodo espacial de cuatro años, desde el 2014 hasta el 2017.

Así, se analizaron la totalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación Penal, órganos competentes de la fase de impugnación del proceso penal juvenil y con competencia territorial a nivel nacional. Los fallos analizados reflejan fielmente el estado actual del sistema de administración de justicia en materia penal juvenil, en el tanto permiten, determinar la cantidad y tipo de asuntos, en los que se ordenó un debate de reenvío.

Por ende, es claro que el ámbito de estudio se limita a los procesos judiciales en lo que se emitió una sentencia de primera instancia por el Juzgado Penal Juvenil competente y posteriormente, fue impugnada por alguna de las partes.

En total, se analizaron 778 resoluciones, tanto del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil como la Sala de Casación Penal, a las cuales se tuvo acceso digital, a través de una copia de las resoluciones emitidas.

Resulta importante aclarar que no se analizó la totalidad de las resoluciones emitidas por la Sala de Casación Penal durante el periodo establecido, sino que únicamente se tomaron en consideración aquellas que confirmaban o declaraban ineficaz alguno de los fallos emitidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en el periodo referido.

Tabla 1

Resoluciones analizadas

Año	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil	Sala de Casación Penal	Total
2014	273	7	280
2015	168	15	183
2016	162	21	183
2017	129	3	132

2. La victimización secundaria en el proceso penal juvenil costarricense

Mediante los datos analizados, se logró corroborar la hipótesis planteada en el tanto la mayoría de las sentencias impugnadas a nivel nacional son declaradas ineficaces, ordenándose un debate de reenvío. Esto implica, que las víctimas serán sometidas nuevamente al contradictorio y por ende, deberán relatar nuevamente lo sucedido, reviviendo sus antiguos traumas y estrés.

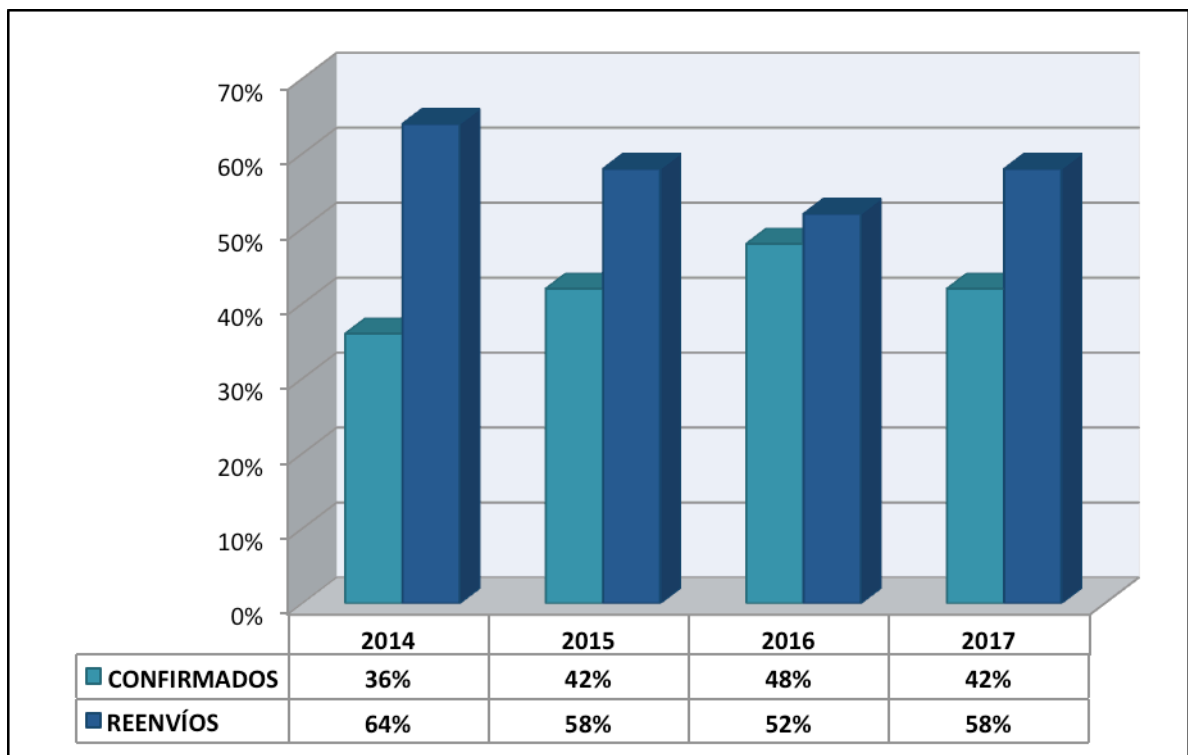
Así, se analizará este fenómeno en dos apartados, primero detallando lo relativo a los yerros cometidos por los juzgadores de primera instancia y detectados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, para posteriormente, analizar la intervención de la Sala de Casación Penal sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

2.1 Sentencias declaradas ineficaces por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, durante el periodo 2014 – 2017

Durante el periodo analizado, la tendencia fue constante, en el tanto durante los cuatro años, la cantidad de sentencias de primera instancia declaradas ineficaces y por ende, la cantidad de debates de reenvío ordenados por el Tribunal de Alzada, superó al número total de sentencias confirmadas.

Gráfico 1

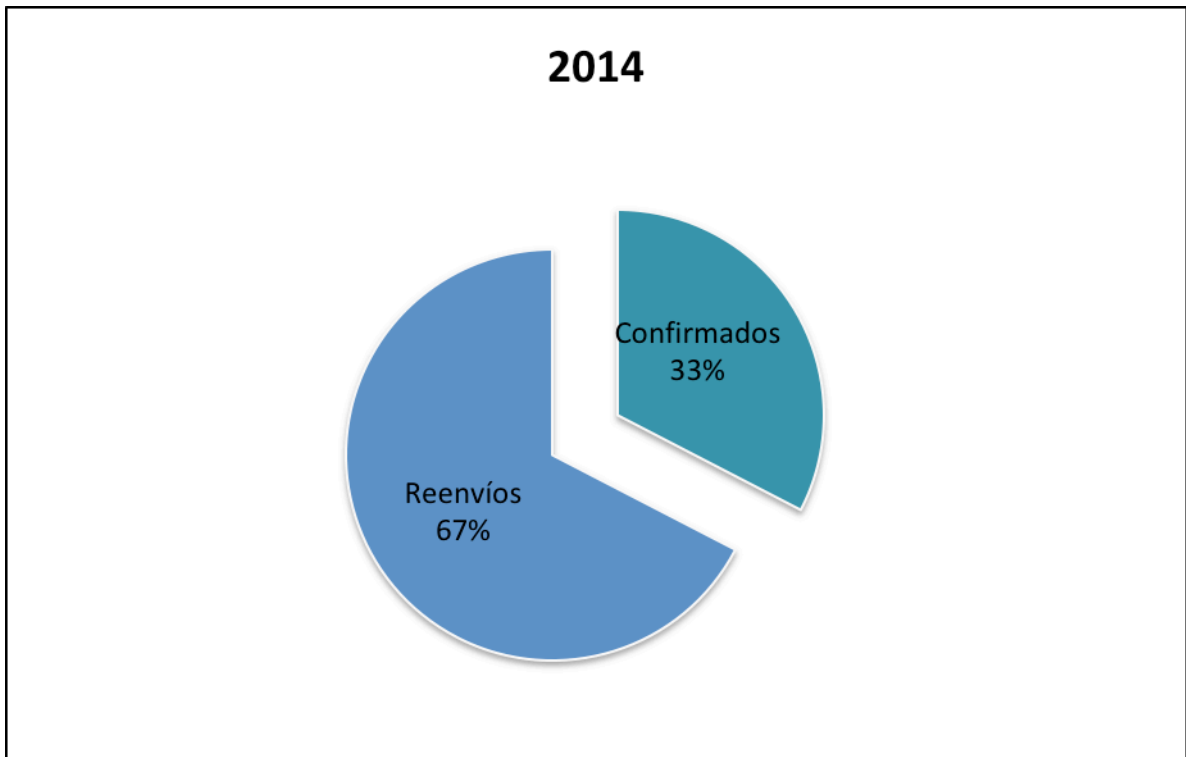
Detalle de los votos emitidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil



Al respecto, se observa que durante el año 2014 se obtuvo la incidencia más alta de sentencias declaradas ineficaces para un total de 175, frente a 98 sentencias confirmadas.

Gráfico 2

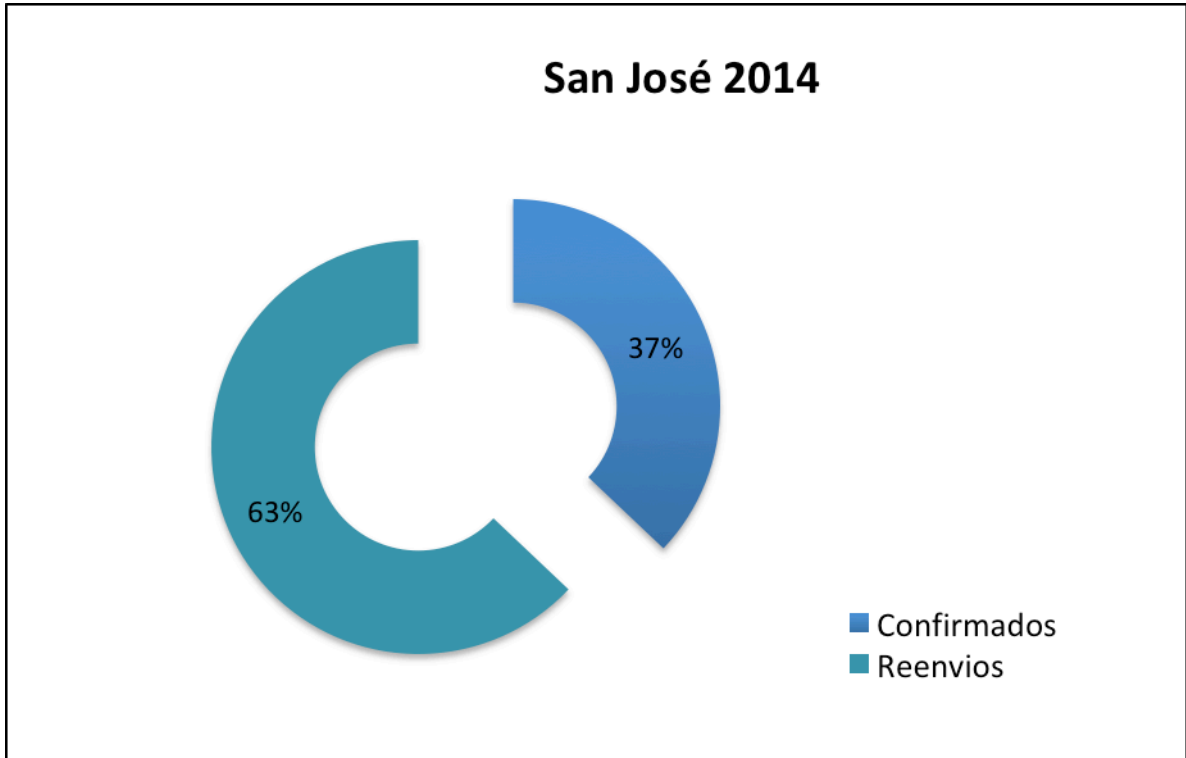
Votos emitidos durante el año 2014, a nivel nacional



El Juzgado Penal Juvenil de San José, es el despacho especializado con mayor cantidad de funcionarios a nivel nacional y también con mayor ingreso de causa, por lo que debido al volumen de casos que se manejan, resulta interesante comparar las estadísticas nacionales con las particulares a dicha oficina. Así, los datos obtenidos para el año 2014, mantienen la constante que se reflejó a nivel nacional:

Gráfico 3

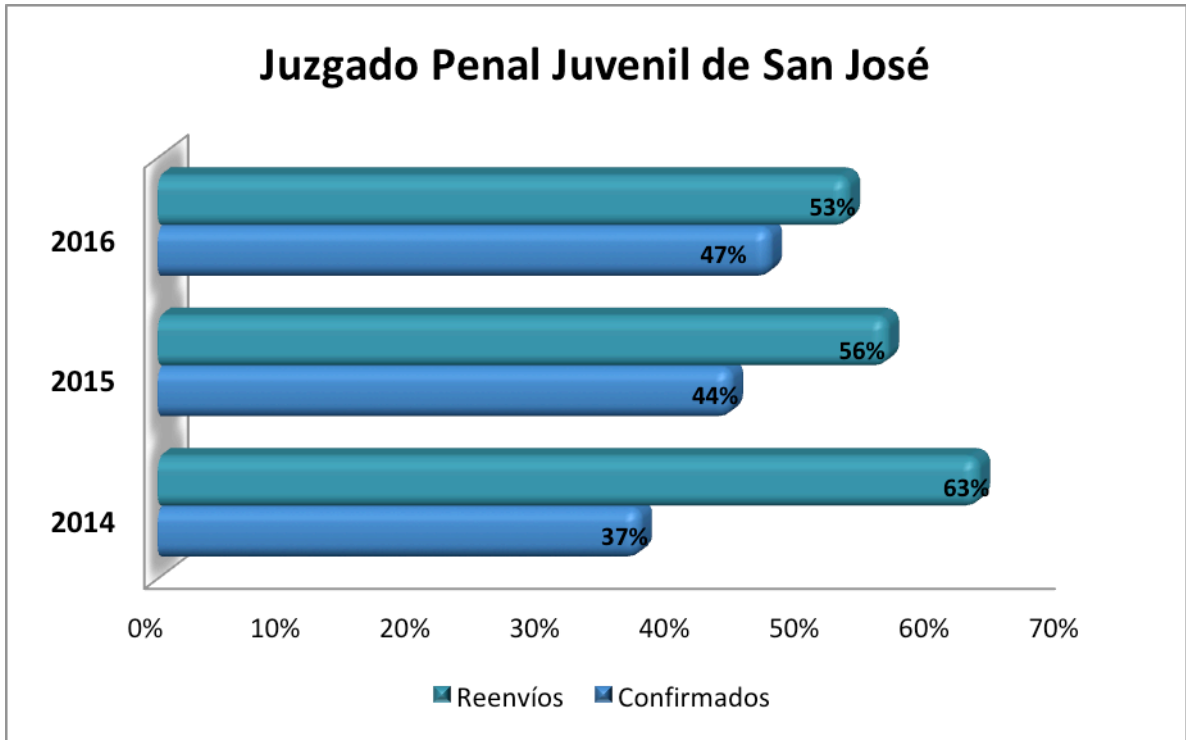
Resoluciones del Juzgado Penal Juvenil de San José durante el año 2014



Durante los tres primeros años del periodo, el Juzgado Penal Juvenil de San José, al igual que sucedió a nivel nacional, también presentó mayor volumen de resoluciones declaradas ineficaces que aquellas confirmadas:

Gráfico 4

Resoluciones del Juzgado Penal Juvenil de San José del 2014 al 2016



Ahora bien, en relación a los debates de reenvío ordenados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil a nivel nacional, se logró verificar que durante el periodo de análisis, en promedio el 27% obedeció a reenvíos para la sustanciación de la sanción, manteniéndose firme la determinación de la culpabilidad de la persona menor de edad imputada. Mientras que en el restante 73% se concluyó la necesidad de realizar un nuevo debate para resolver sobre la culpabilidad.

Tabla 2

Detalle de debates de reenvío ordenados

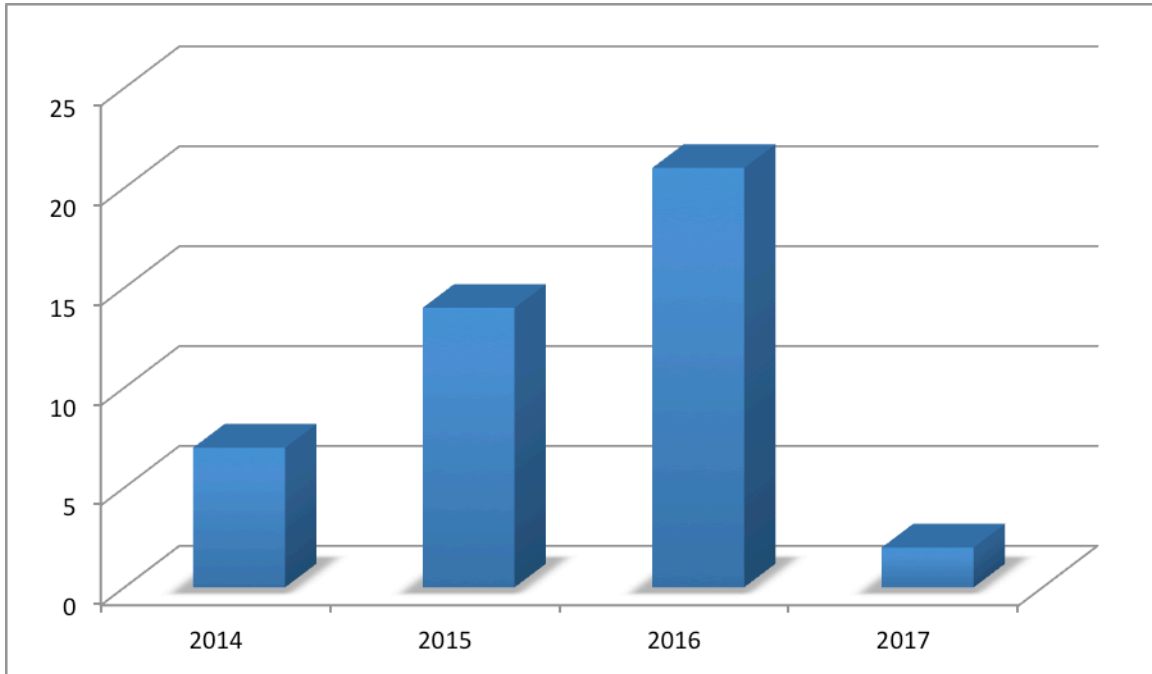
Año	Total	Debate de reenvío para sustanciación de la sanción
2014	175	42
2015	98	24
2016	84	24
2017	87	25

2.2 Resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil declaradas ineficaces por la Sala de Casación Penal durante el periodo 2014 – 2017

Durante el periodo de análisis, la Sala de Casación Penal declaró la ineficacia de múltiples resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Pena Juvenil. Entre los factores más comunes para ordenar el reenvío de la causa se encuentran: la modificación de oficio de la sanción sin a las partes el derecho a manifestarse y ser escuchadas, el dictado de sentencias de sobreseimiento definitivo por no considerar aplicables las medidas de seguridad en materia penal juvenil o por no aplicación del cómputo de rebeldía en las suspensiones del proceso a prueba.

Gráfico 5

Resoluciones declaradas ineficaces por la Sala de Casación Penal

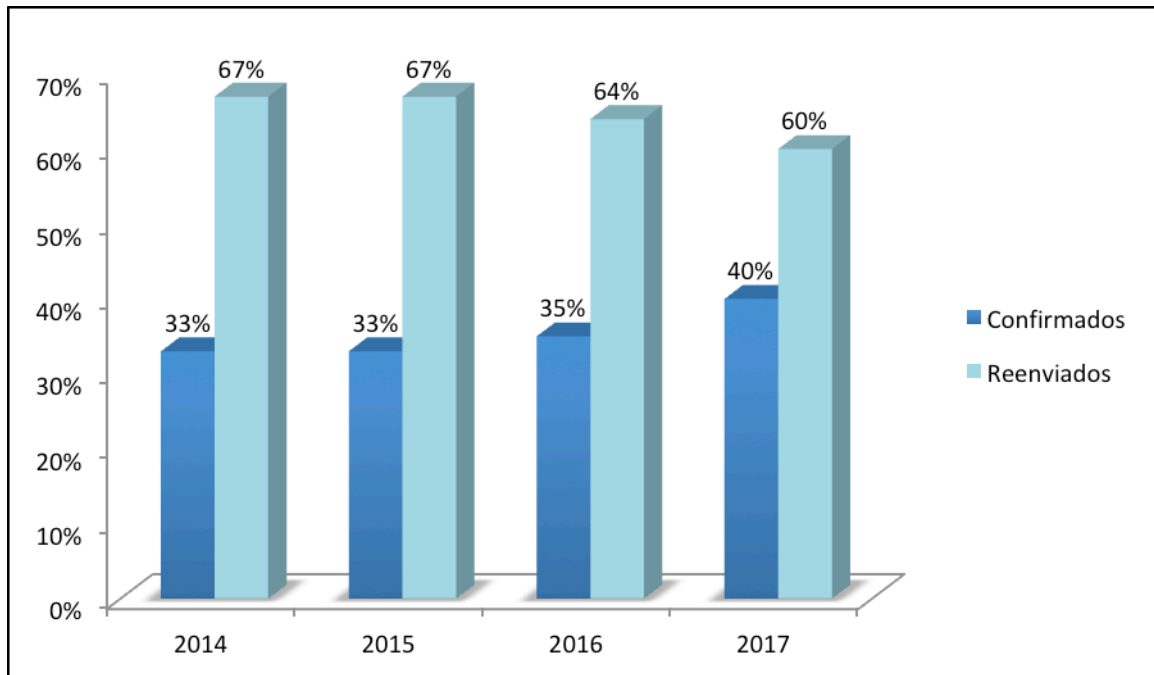


Se aclara que la baja incidencia presente en el año 2017, podría obedecer al tiempo de resolución de la Sala de Casación Penal, existiendo aún recursos de casación pendientes de resolver y otras resoluciones que aún no son de acceso público.

La intervención de la Sala de Casación Penal tiene incidencia directa sobre los datos analizados en el apartado anterior, ya las resoluciones de primera instancia previamente confirmadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, fueron posteriormente declaradas ineficaces, lo que aumenta el porcentaje de causas con reenvío a nivel nacional.

Gráfico 6

Debates de reenvío ordenados a nivel nacional por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación Penal



2.3. Duración promedio de las causas judiciales en las que se ha ordenado un debate de reenvío

En treinta y seis de las causas analizadas durante el periodo en estudio, se ordenó realizar un debate de reenvío en dos o más oportunidades, lo que claramente incidió en la duración del proceso penal juvenil, encontrándose varias de ellas aún en trámite.

Así, en promedio la duración de estas causas en las que se ordenó reenvío en al menos dos oportunidades es de 4,2 años. Cinco de las causas estuvieron en

trámite durante siete años y, ocho de las treinta y seis causas estudiadas, aún se encuentran en trámite, la más antigua de ellas desde hace ocho años.

De la totalidad de las causas analizadas, incluidas aquellas en las que se ordenó reenvío solo en una oportunidad, el expediente 08-024653-0042-PE, es el más antiguo, habiendo iniciado hace diez años y aún encontrándose vigente con una conciliación sujeta a plazo, en el Juzgado Penal Juvenil de San José.

Conclusiones

Al concluir el trabajo de investigación se puede afirmar que se ha confirmado la hipótesis inicial ya que durante el periodo analizado la mayoría de las sentencias de primera instancia que fueron impugnadas, fueron declaradas ineficaces por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil o por la Sala de Casación Penal.

La declaratoria de ineficacia implica necesariamente el reenvío de esa causa para que se realice un nuevo debate o bien, para que continúe el procedimiento con las diligencias que sean necesarias. Esto impacta directamente sobre la víctima y su bienestar, ya que debido a errores en la sentencia de primera instancia, muchos de los cuales podrían evitarse, se le somete a nuevas audiencias en las que deberá recordar los eventos traumáticos asociados al ilícito.

Aunado a ello, la duración excesiva de los procesos, en promedio cuatro años viene en detrimento de los derechos de las víctimas, habiéndose determinado que en varias de las causas cuyo reenvío se ordenó, fue imposible ubicar a las víctimas, lo que refleja el descontento con el sistema de administración de justicia y pérdida de la fe en el sistema penal. En este entendido, como se indicaba anteriormente, las víctimas adoptan una postura negativa, negando su condición y evitando comparecer toda vez que el sistema de justicia penal juvenil no les brinda ningún beneficio, más que someterlos a múltiples audiencias durante años.

En este sentido comparto lo indicado por (Morillas *et al.*, 2014):

la presencia de previos enfrentamientos con el sistema de Justicia sin obtener resultado alguno (lentitud en el proceso, relación coste-beneficio ineficiente, pasividad de las autoridades implicadas, escasez de los mecanismos de protección y asistencia a las víctimas, etc.), favorecería la no denuncia en ocasiones posteriores, e incluso se produciría un “contagio”

o transmisión de tal experiencia a posibles víctimas potenciales que, en última instancia, acabarían actuando de igual manera p.266-267).

Por lo tanto, es necesario que las autoridades jurisdiccionales tomen conciencia de los efectos nocivos que las sentencias declaradas ineficaces tienen sobre las víctimas y en general, sobre la credibilidad del sistema penal juvenil. Lamentablemente, al día de hoy este dato no es analizado en las estadísticas institucionales, tomando en cuenta únicamente el número de sentencias emitidas, más no si estas son declaradas ineficaces.

Además, es necesario reforzar los procesos de capacitación de los sujetos y órganos que intervienen en el proceso penal juvenil para evitar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o sentencias mal fundamentadas que posteriormente sean declaradas ineficaces.

Bibliografía

LIBROS

Agudo, E., Jaén, M. y Perrino, Á. (2016). *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.

Aller, G. (2015). *El derecho penal y la víctima*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.

Amador, G. (Agosto de 2006). Primeros tribunales de menores. Breve reseña histórica. En M. Castro (Presidencia), *Diez años de la Ley de Justicia Penal Juvenil*. Simposio llevado a cabo en el Congreso Jurídico Nacional, San José, Costa Rica.

Amador, G. (2016). *Principios y derechos constitucionales del niño en el derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Burgos, Á. (2005). *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ.

Cabanellas, G. (2004). *Diccionario jurídico universitario*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Campos, Z. (2014). *Curso proceso penal juvenil a la luz de la jurisprudencia: guía para el promotor de la acción penal*. Heredia, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

- Cecilia, F. (2015). Objeto de la criminología (II) La víctima del delito. En F. Pérez (Dir.), *Introducción a la criminología* (pp. 59-83). Salamanca, España: Ratio Legis.
- Cruz, F. (2004). Algunas notas sobre la reivindicación de la víctima. Un modelo en construcción. Simposio llevado a cabo en II Congreso Nacional de Victimología, San José, Costa Rica.
- Daza, M. (2015). *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho victimal y atención a las víctimas*. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- García-Pablos, A. (2009). *Tratado de Criminología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Llobet, J. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas.
- Llobet, J. (2014). Garantías en el proceso penal juvenil. En C. Tiffer (Ed.), *Derecho Penal Juvenil* (pp. 189-281). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Maza, J. (2000). Algunas consideraciones criminológicas de interés judicial sobre la víctima del delito. En H. Issa (Comp.), *Víctima y Proceso Penal Costarricense* (pp. 268-280). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Morillas, D., Patró, R. y Aguilar, M. (2014). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid, España: Dykinson, S.L.
- Olasolo, H. (2015). *Introducción al derecho internacional penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Pérez, N. (2017). *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Rodríguez, L. (2007). *Victimología: Estudio de la víctima*. D.F., México: Editorial Porrúa.

Saénz, A. (2008). *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Valencia: España: Tirant lo Blanch.

Tiffer, C. (2004). *Ley de justicia penal juvenil: comentada y concordada*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

Tiffer, C. (2014). La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa. En C. Tiffer (Ed.), *Derecho Penal Juvenil* (pp. 97-187). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

REVISTAS

Giner, C. (2011). Aproximación psicológica de la victimología. *Revista Derecho & Criminología*. 1, 25-54.

Mendelsohn, B. (Abril, 1981). La victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea. *ILANUD al día*. 4 (10), 55-67.

Orozco, V. (Septiembre, 2014). El valor normativo de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense: El caso particular de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*. Recuperado de https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/02_archivo.pdf

Smith, B. y Álvarez, M. (Marzo, 2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*. 24 (1), 65-101.

PÁGINAS WEB

Comunidad Judía del Principado de Asturias. (2015). *SHOÁ: Breve reseña histórica*. Oviedo, España: Beith Emunáh. Recuperado de <http://www.sefarad-asturias.org/PDF/Shoa.pdf>

Instituto Histórico Bachiller Sabuco. (2017). *La Segunda Guerra Mundial*. Albacete España: IES Histórico de Castilla La Mancha. Recuperado de <http://perseo.sabuco.com/historia/IIGMb.pdf>

ENCICLOPEDIAS EN LINEA

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* [versión electrónica]. Madrid: Real Academia Española, <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola>

LEGISLACIÓN

Código de Hammurabi. Recuperado de <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

Código Procesal Penal, Ley N° 7594, promulgada el día 04 de junio de 1996, San José, Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica, promulgada el 7 de noviembre de 1949, San José, Costa Rica.

Ley de Justicia Penal Juvenil, promulgada el día 01 de mayo de 1996, San José, Costa Rica.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, Ley N° 3560, promulgada el 21 diciembre de 1963, San José, Costa Rica.

TRATOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del día 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Ley N° 4534.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, resolución n° 40/33 del día 29 de noviembre de 1985, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17-2002, 28 de agosto de 2002.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 3435-1992 de las diecisiete horas veinte minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 5759-1993 de las catorce horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2313-1995 de las dieciséis horas dieciocho minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.